



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

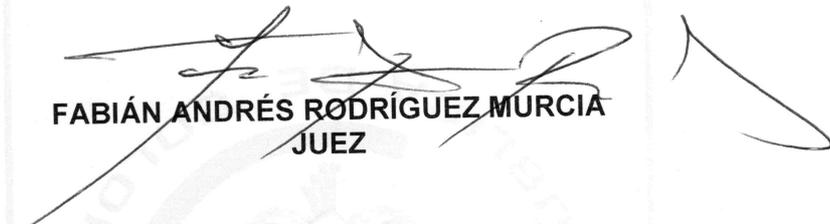
Sogamoso, septiembre veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020)

**Referencia. EJECUTIVO**  
**No de Radicación. 157594003001-2008-00427-00**  
**Demandante. NUBIA MARCELA SÁNCHEZ**  
**Demandado RAÚL RUIZ GARCÍA**

Para sustanciación del presente proceso se DISPONE

No hay lugar a resolver favorablemente la petición que antecede incoada por la Doctora MARÍA ALBERTINA AGUIRRE ALVARADO, ni a dar trámite alguno a las liquidaciones por Ella presentadas en razón a que el presente proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito, auto de 02 de septiembre de 2015.

Notifíquese y cúmplase,

  
**FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA**  
**JUEZ**

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO

HOY SEPTIEMBRE 25 DE 2020

POR ESTADO No. 029

  
**ELIO FABIO LIMAS ZORRO**  
Secretario



*Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso*

Sogamoso, Septiembre veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020)

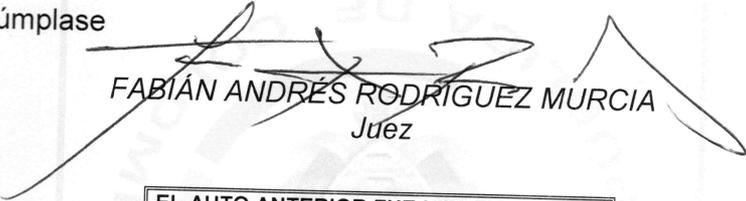
Demandante : JOSÉ MARCELINO CRUZ  
Demandado : ARISTOBULO JOSÉ PÉREZ MARTÍNEZ  
Expediente : 2011-00116  
Acción : EJECUTIVO

Para sustanciación del presente proceso se DISPONE

Para que haga parte de las presentes diligencias, se agrega el oficio número JPMN 2020-330 de fecha 11 de septiembre de 2020, procedente del Juzgado Promiscuo Municipal de Nobsa – Boyacá.

Comuníquese al Juzgado antes indicado, que no se registra la medida solicitada, en razón a que el presente proceso se encuentra terminado, auto de 07 de junio de 2018. Líbrese el oficio correspondiente dejando las constancias del caso en el expediente.

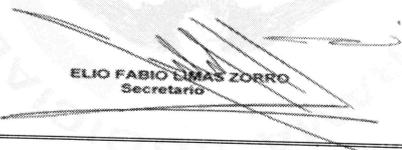
Notifíquese y Cúmplase

  
FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA  
Juez

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO

HOY 25 DE SEPTIEMBRE DE 2020

POR ESTADO No. 029

  
ELIO FABIO LIMAS ZORRO  
Secretario



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, veinticuatro (24) septiembre de dos mil veinte (2020)

Demandante : BANCO POPULAR SA  
Demandado : BAUDILIO DE JESÚS MUÑOZ MESA  
Expediente : 2013-00367-00  
Acción : EJECUTIVO

Procede este despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro del PROCESO EJECUTIVO No. 2013-00367-00 seguido por BANCO POPULAR SA, en contra de BAUDILIO DE JESÚS MUÑOZ MESA, de acuerdo a las siguientes:

### CONSIDERACIONES:

El Numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, preceptúa que:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”*

A su turno el literal b del mismo artículo preceptúa:

*“b) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en el numeral será de dos (2) años”*

Teniendo en cuenta que en el presente caso ha permanecido inactivo el proceso en secretaría durante más de dos años, contados a partir del 09 de febrero de 2018 (folio 63), correspondiendo a la parte ejecutante su impulso para continuar con el trámite normal del proceso, con fundamento en lo consagrado en la disposición en cita, procede, declarar la terminación del proceso por desistimiento, ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso ejecutivo, la cancelación de todas y cada una de las medidas cautelares decretadas y practicadas con ocasión de las presentes diligencias, salvo que se encuentre embargado el remanente, por secretaría se debe verificar tal situación y el archivo del expediente.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

### RESUELVE:

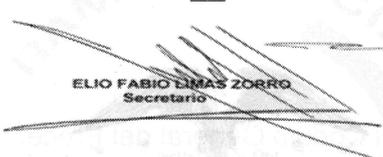
1. **DECLARAR** la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, con fundamento en el Numeral 2°, del artículo 317 del Código General del Proceso.
2. **ORDENAR** la cancelación del embargo y retención de las sumas de dinero que sean de propiedad del demandado señor BAUDILIO DE JESÚS MUÑOZ MESA, que tenga en cuenta corriente y de ahorros en los siguientes bancos: BANCOLOMBIA, BOGOTÁ, CAJA SOCIAL, AV VILLAS, OCCIDENTE, AGRARIO, POPULAR, COLMENA, BBVA, DAVIVIENDA, BCSC, CONFIAR y COMULTRASAN, salvo que se encuentre embargado el remanente, por

secretaría verifíquese esta situación. Librense los oficios correspondientes dejando las constancias del caso en el expediente.

3. Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso, con las constancias del caso.
4. **NOTIFICAR** esta providencia por Estado.
5. En firme este proveído, **ARCHÍVESE** el proceso y déjense las constancias de ley.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**FABIÁN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA**  
Juez

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO  
HOY SEPTIEMBRE 25 DE 2020  
POR ESTADO No. 029  
  
ELIO FABIO LIMAS ZORRO  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA  
Consejo Superior  
de la Judicatura



*Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso*

Sogamoso, 24 de septiembre de 2020

**Acción** : VERBAL PERTENENCIA

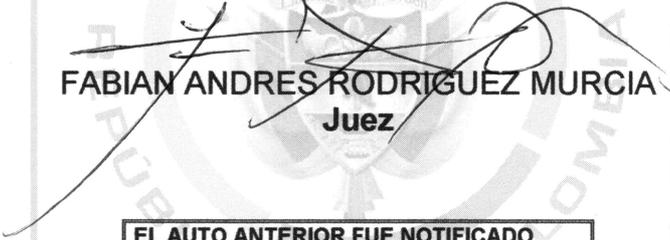
**Expediente** : 2017-0312

**Demandante** : MARGARITA HERNANDEZ PATIÑO y otro

**Demandado** : EURIPIDES GONZALO JIMENEZ ROBAYO Y OTROS

Como lo sugiere la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS en oficio 20183100510651 de 26 de junio de 2018 (folio 154), comuníquese al MUNICIPIO DE SOGAMOSO, el trámite de pertenencia que se surte par el predio con MI. 095-46478 y catastral 01-02-0062-0024-000, a efecto de que si lo estima pertinente se pronuncia o participe en el mismo. -

Notifíquese y cúmplase

  
FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA  
Juez

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO  
HOY SEPTIEMBRE 25 DE 2020  
POR ESTADO No. 029

  
ELIO FABIO LIMAS ZORRO  
Secretario

Consejo Superior  
de la Judicatura



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Demandante : JOSÉ MARÍA CELY DÍAZ  
Demandado : CARLOS ARTURO BOHÓRQUEZ  
Expediente : 2017-00337  
Acción : EJECUTIVO

Procede este despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro del **PROCESO EJECUTIVO No. 2017-00337-00** seguido por **JOSÉ MARÍA CELY DÍAZ**, en contra de **CARLOS ARTURO BOHÓRQUEZ**, de acuerdo a las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

El Numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, preceptúa que:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”*

Teniendo en cuenta que en el presente caso ha permanecido inactivo el proceso en secretaría durante más de un año, contados a partir del **10 de diciembre de 2018 , (folio 35)** correspondiendo a la parte demandante su impulso para continuar con el trámite normal del proceso, con fundamento en lo consagrado en la disposición en cita, procede, declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso ejecutivo, ordenando la cancelación de todas y cada una de las medidas cautelares decretadas y practicadas con ocasión de las presentes diligencias y el archivo del expediente.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

**RESUELVE:**

1. **DECLARAR** la terminación del presente proceso verbal por desistimiento tácito, con fundamento en el Numeral 2°, del artículo 317 del Código General del Proceso.
2. Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso, con las constancias del caso.
1. **ORDENAR** la cancelación el embargo y retención de los activos fijos o corrientes depositados en cuentas corrientes y/o ahorros cuyos titulares seas los demandados señor **CARLOS ARTURO BOHÓRQUEZ**, que tengan o llegaren a tener a nivel nacional, en los siguientes bancos: **OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, POPULAR, AV VILLAS, DAVIVIENDA, COLPATRIA, BBVA, BOGOTÁ, CAJA SOCIAL, COLMENA Y BANCO AGRARIO**, salvo que se encuentre embargado el remanente, por secretaría verifíquese esta situación. Librense los oficios necesarios y déjese las constancias del caso en el expediente.
3. **ORDENAR** la cancelación del embargo y secuestro del bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-4352 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso y de propiedad del demandado señor **CARLOS ARTURO BOHÓRQUEZ**, salvo que se encuentre embargado el

remanente, por secretaría verifíquese esta situación. Líbrese el oficio correspondiente dejando las constancias del caso en el expediente.

4. **ORDENAR** la cancelación del embargo y secuestro del bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-4352 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Yopal - Casanare y de propiedad del demandado señor **CARLOS ARTURO BOHÓRQUEZ**, salvo que se encuentre embargado el remanente, por secretaría verifíquese esta situación. Líbrese el oficio correspondiente dejando las constancias del caso en el expediente. No hay lugar a librar oficio al Juzgado Promiscuo Municipal de Chameza, dado que el Despacho Comisorio para materializar la medida reposa en el expediente.
5. **NOTIFÍQUESE** esta providencia por Estado.
6. En firme este proveído, **ARCHÍVESE** el proceso y déjense las constancias de ley.

**Notifíquese y Cúmplase**

**FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA**  
Juez

|   |
|---|
| EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO<br>HOY 25 DE SEPTIEMBRE DE 2020<br>POR ESTADO No. 029<br><br>ELIO FABIO LINAS ZORRO<br>Secretario |
|---|

Consejo Superior  
de la Judicatura

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Demandante : JOSÉ MARÍA CELY DÍAZ  
Demandado : ROBINSON GUTIÉRREZ  
Expediente : 2018-00005-00  
Acción : EJECUTIVO

Procede este despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro del **PROCESO EJECUTIVO No. 2018-00005-00** seguido por **JOSÉ MARÍA CELY DÍAZ**, en contra de **ROBINSON GUTIÉRREZ**, de acuerdo a las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

El Numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, preceptúa que:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”*

Teniendo en cuenta que en el presente caso ha permanecido inactivo el proceso en secretaría durante más de un año, contados a partir del **05 de abril de 2019**, (folio 31) correspondiendo a la parte demandante su impulso para continuar con el trámite normal del proceso, con fundamento en lo consagrado en la disposición en cita, procede, declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso ejecutivo, ordenando la cancelación de todas y cada una de las medidas cautelares decretadas y practicadas con ocasión de las presentes diligencias y el archivo del expediente.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

**RESUELVE:**

1. **DECLARAR** la terminación del presente proceso verbal por desistimiento tácito, con fundamento en el Numeral 2°, del artículo 317 del Código General del Proceso.
2. Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso, con las constancias del caso.
1. **ORDENAR** la cancelación el embargo y retención de los activos fijos o corrientes depositados en cuentas corrientes y/o ahorros cuyos titulares seas los demandados señor **ROBINSON GUTIÉRREZ**, que tengan o llegaren a tener a nivel nacional, en los siguientes bancos: **OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, POPULAR, AV VILLAS, DAVIVIENDA, COLPATRIA, BBVA, BOGOTÁ, CAJA SOCIAL, COLMENA Y BANCO AGRARIO**, salvo que se encuentre embargado el remanente, por secretaría verifíquese esta situación. Líbrense los oficios necesarios y déjese las constancias del caso en el expediente.
3. **NOTIFÍQUESE** esta providencia por Estado.
4. En firme este proveído, **ARCHÍVESE** el proceso y déjense las constancias de ley.

Notifíquese y Cúmplase

  
**FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA**





## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 24 de septiembre de 2020

**Acción** : PERTENENCIA  
**Expediente** : 157594053001 2018 00044 00  
**Demandante** : RODRIGO ALFONSO CARO  
**Demandado** : ABSALON PUERTO y OTROS.

Para la sustanciación y tramite del proceso, se **Dispone**:

1. Se fija como fecha para llevar a cabo **Inspección judicial** al predio a usucapir, identificado con FMI 095-43069 objeto de las pretensiones, el día **5** del mes **febrero** de **2021** a las **9 AM**
2. Se designa como acompañante de la diligencia al Técnico Agrimensor CARLOS IGNACIO RODRIGUEZ, para que a cargo de la parte actora, acompañe la diligencia de Inspección Judicial y rinda dictamen en relación a la identidad, cabida, linderos, y demás aspectos del predio objeto de la demanda, en cuestionario que se le formulará al momento de la diligencia. **Por Secretaría** comuníquese la presente designación, a fin de que comparezca dentro de los cinco (5) días siguientes a tomar posesión del cargo.
3. Se previene a los intervinientes, que conforme las facultades otorgadas por el numeral 9° del artículo 375 del CGP, "*En la Diligencia, el Juez podrá practicar las pruebas que considere pertinentes*" por lo cual se **insta** a las partes, a convocar los testigos solicitados. En la diligencia también se podrán desarrollar las actividades de la audiencia inicial e instrucción y juzgamiento, de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
SOGAMOSO  
NOTIFICACION POR ESTADO  
El presente auto se notificó por Estado No. 29 del 25 de  
septiembre de 2020.

ELIO FABIO LIMAS ZORRO  
SECRETARIO



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, Septiembre veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020)

**Referencia.** EJECUTIVO  
**Demandante.** ALIRIO ARGUELLO ARGUELLO  
**Demandado** ANGEL MAURICIO BARRERA LOZANO  
**Radicación** 2018-00332

Para sustanciación del presente proceso se DISPONE:

Reconocer personería para actuar dentro del presente proceso a la Doctora JUDITH VELANDIA CARDOZO como apoderado Sustituto del Abogado DIEGO ALEJANDRO VARGAS MONTEJO, en los términos y para los efectos del memorial poder de sustitución que antecede.

Notifíquese y cúmplase

  
FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA  
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO

HOY 25 DE SEPTIE9BRE DE 2020

POR ESTADO No. 029

  
ELIO FABIO LIRAS ZORRO  
Secretario



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Sogamoso, Septiembre veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020)

**Referencia. EJECUTIVO**  
**Demandante. SEGUNDO BARRAGÁN AGUDELO**  
**Demandado FABIÁN RICARDO PÉREZ MONTAÑA**  
**Radicación 2018-00423**

Para sustanciación del presente proceso se DISPONE:

De conformidad con lo solicitado por el demandante dentro del presente proceso, se suspende la diligencia de remate programada para el día 22 del mes de octubre de 2020, a la hora de las dos de la tarde.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA**  
**JUEZ**

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO

HOY 25 DE SEPTIEMBRE DE 2020

POR ESTADO No. 029

  
**ELIO FABIO LIMAS ZORRO**  
Secretario

Al Despacho del señor Juez, con el atento informe que a pesar que el día 30 de julio de 2020, se le envió oficio a la Doctora MONICA ALEXANDRA MUÑOZ TUCANES, profesional designada como Curador Ad-litem en el presente proceso, no ha comparecido al Juzgado a recibir la correspondiente notificación. Sírvase proveer.

ELIO FABIO LIMAS ZORRO  
Secretario



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Sogamoso, Septiembre veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020)

**Referencia. EJECUTIVO**  
**Demandante. CONCRETEC DEL ORIENTE SAS**  
**Demandado NICAL INGENIERÍA SAS**  
**Radicación 2018-00440**

Para sustanciación del presente proceso se DISPONE:

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que se requiere del impulso del presente proceso, procede reemplazar a la Abogada **MONICA ALEXANDRA MUÑOZ TUCANES** del cargo de Curador Ad-lite, para en su reemplazo designar al Doctor **JHOLMAN CAMILO AVELLANEDA SIERRA**.

Para tales efectos, líbrese comunicación a la profesional del derecho referido a la calle 15 No. 10-31 Edificio "El Trébol" de la Ciudad de Sogamoso, E-mail: **[jn.asesoresjuridicos@gmail.com](mailto:jn.asesoresjuridicos@gmail.com)**, móvil **3102519804-3144451145** a fin de comunicar la designación, informando que deberá comparecer dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación correspondiente, para notificarse del auto mandamiento de pago de fecha 24 de mayo de 2018. Igualmente prevengase que el cargo es de forzosa aceptación de conformidad con lo **dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del CGP, el cargo es de forzosa aceptación.**

Notifíquese y cúmplase

**FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA**  
JUEZ

|   |
|---|
| EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO   |
| HOY 25 DE SEPTIE9BRE DE 2020  |
| POR ESTADO No. 029  |
|  |
| ELIO FABIO LIMAS ZORRO<br>Secretario  |



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

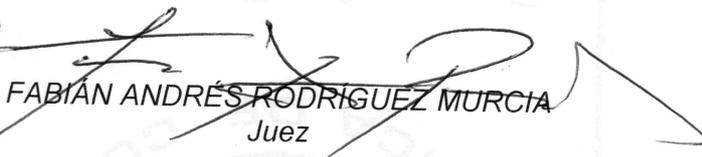
Sogamoso, Septiembre veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020)

Demandante : AGUSTINA GONZÁLEZ  
Demandado : MARÍA ELENA RINCÓN RICO  
Expediente : 2018-00449  
Acción : EJECUTIVO

Para sustanciación del presente proceso se DISPONE

Por el término de DIEZ (10) DÍAS, se da traslado a la parte demandada del avalúo presentado por la parte demandante, conforme lo normado en el Artículo 444 del Código General del Proceso

Notifíquese y Cúmplase

  
FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA  
Juez

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO

HOY 25 DE SEPTIEMBRE DE 2020

POR ESTADO No. 029

  
ELIO FABIO LIMAS ZORRO  
Secretario

CONSTANCIA DE TRASLADO

TERMINO DE TRASLADO 10 DÍAS

INICIACIÓN TRASLADO 28/09/2020

TERMINACIÓN TRASLADO 09/10/2020

  
ELIO FABIO LIMAS ZORRO  
Secretario

Al Despacho del señor Juez, con el atento informe que a pesar que el día 30 de julio de 2020, se le envió oficio al doctor JOHAN ESNEYDER OLIVEROS BEJARANO, profesional designado como Curador AD-litem en el presente proceso, no ha comparecido al Juzgado a recibir la correspondiente notificación. Sírvase proveer.

ELIO FABIO LIMAS ZORRO  
Secretario



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Sogamoso, Septiembre veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020)

**Referencia. EJECUTIVO**  
**Demandante. BANCO BBVA COLOMBIA SA**  
**Demandado JORGE SIERRA SIERRA**  
**Radicación 2018-00706**

Para sustanciación del presente proceso se DISPONE:

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que se requiere del impulso del presente proceso, procede reemplazar al abogado **JOHAN ESNEYDER OLIVEROS BEJARANO** del cargo de Curador Ad-lite, para en su reemplazo designar a la Doctora **LUZ ÁNGELA DÍAZ VELANDIA** .

Para tales efectos, líbrese comunicación a la profesional del derecho referido a la carrera 18 No. 39-11 de la Ciudad de Tunja, correo electrónico **langeladv@hotmail.com**, móvil **3108503925** a fin de comunicar la designación, informando que deberá comparecer dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación correspondiente, para notificarse del auto mandamiento de pago de fecha 23 de agosto de 2018. Igualmente prevéngase que el cargo es de forzosa aceptación de conformidad con lo **dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del CGP, el cargo es de forzosa aceptación.**

notifíquese y cúmplase

  
FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO

HOY 25 DE SEPTIE9BRE DE 2020

POR ESTADO No. 029

  
ELIO FABIO LIMAS ZORRO  
Secretario



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Sogamoso, Septiembre veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020)

Referencia : EJECUTIVO  
Demandante : MERCEDES CASTRO RODRÍGUEZ  
Demandado : JACKELINE CONTRERAS VARGAS  
Radicación : 2018-00750

Para sustanciación del presente proceso se DISPONE:

Reconocer personería para actuar dentro del presente proceso a la Doctora **LEIDY ESPERANZA CARO TORRES**, como apoderado Sustituto de la Abogada **YESSICA LILIANA AGUDELO CASTAÑEDA**, en los términos y para los efectos del memorial poder de sustitución que antecede.

Notifíquese y cúmplase

  
**FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA**  
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO  
HOY 25 DE SEPTIE9BRE DE 2020  
POR ESTADO No. 029  
  
**ELIO FABIO LIMAS ZORRO**  
Secretario

Al Despacho del señor Juez, con el atento informe que a pesar que el día 30 de julio de 2020, se le envió oficio a la doctora JOHANA PINZON CARDENAS, profesional designado como Curador AD-litem en el presente proceso, no ha comparecido al Juzgado a recibir la correspondiente notificación. Sírvase proveer.

ELIO FABIO LIMAS ZORRO  
Secretario



### JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Sogamoso, Septiembre veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020)

|                    |  |
|--------------------|--|
| <b>Referencia.</b> | <b>EJECUTIVO</b>                       |
| <b>Demandante.</b> | <b>CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA.</b> |
| <b>Demandado</b>   | <b>ROLANDO ROMERO CASTRO</b>           |
| <b>Radicación</b>  | <b>2018-00760</b>                      |

Para sustanciación del presente proceso se DISPONE:

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que se requiere del impulso del presente proceso, procede reemplazar a la Abogada **JOHANA PINZÓN CÁRDENAS** del cargo de Curador Ad-lite, para en su reemplazo designar al Doctor **LUIS GERMAN PEÑA GARCÍA**.

Para tales efectos, líbrese comunicación a la profesional del derecho referido a la carrera 11 No. 13-43 oficina 303 de la Ciudad de Sogamoso, correo electrónico **luisgerp45@hotmail-es**, móvil **3175897393** a fin de comunicar la designación, informando que deberá comparecer dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación correspondiente, para notificarse del auto mandamiento de pago de fecha 23 de agosto de 2018. Igualmente prevéngase que el cargo es de forzosa aceptación de conformidad con lo **dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del CGP, el cargo es de forzosa aceptación.**

Notifíquese y cúmplase

  
FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA  
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO

HOY 25 DE SEPTIE9BRE DE 2020

POR ESTADO No. 029

  
ELIO FABIO LIMAS ZORRO  
Secretario



*Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso*

Sogamoso, Septiembre veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020)

Demandante : EDILMA MONTAÑA OCHOA  
Demandado : FRANCISCA MEDINA RIOS  
Expediente : 2018-00857  
Acción : HIPOTECARIO

Para sustanciación del presente proceso se DISPONE

Por el término de DIEZ (10) DÍAS, se da traslado a la parte demandada del avalúo presentado por la parte demandante, conforme lo normado en el Artículo 444 del Código General del Procedo

Notifíquese y Cúmplase

*FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA*  
Juez

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO

HOY 25 DE SEPTIEMBRE DE 2020

POR ESTADO No. 029

*ELIO FABIO LIMAS ZORRO*  
Secretario

CONSTANCIA DE TRASLADO

TERMINO DE TRASLADO 10 DÍAS

INICIACIÓN TRASLADO 28/09/2020

TERMINACIÓN TRASLADO 09/10/2020

*ELIO FABIO LIMAS ZORRO*  
Secretario



## *Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso*

Sogamoso, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**Acción:** PERTENENCIA  
**Expediente:** 2018-01037  
**Demandante:** ELICEO RUIZ PLAZAS  
**Demandado:** JULIO CESAR NIÑO CRISTANCHO y PERSONAS INDETERMINADAS

Tal como fue anunciado en diligencia de inspección judicial realizada el pasado 18 de septiembre de 2020, el Juzgado pasa a dictar sentencia en el asunto del epígrafe conforme a lo siguiente:

### **LA DEMANDA**

**Pretensiones.** ELICEO RUIZ PLAZAS obrando a través de apoderado judicial, solicitó:

Que se declare que adquirió por prescripción extraordinaria de dominio el inmueble, lote de terreno denominado "ARAUCA CAJON" identificado con la cédula catastral 157590001000000021406000000000, y matrícula inmobiliaria 095-117645, ubicado en la vereda la Manga Municipio de Sogamoso, comprendido dentro de los siguientes lineros específicos:

- POR EL NORTE: Linda con el inmueble de propiedad de MARIA EUGENIA PRECIADO, vía pública carrera 16 del Municipio de Sogamoso al medio, en distancia de 12.70ML;
- POR EL OCCIDENTE: Linda inmueble de propiedad de LUIS FELIPE RUIZ en distancia de 98.70ML;
- POR EL SUR: Linda con propiedad de HUMBERTO FERNANDEZ, en distancia de 13ML; y
- POR EL ORIENTE: Linda con inmueble de propiedad de VALERIO PATIÑO, en distancia de 100 ML, y encierra; con área aproximada de 1,271,64 M2.

Que se ordene la inscripción de la correspondiente sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, con apertura de un nuevo folio de matrícula.

Que se condene en costas y gastos a quienes se opongán a las pretensiones de la demanda.

**Hechos.** Expone el libelo que el hoy demandante, está en posesión del lote ARAUCA CAJON (VILLA BLANCA) con FMI 095-117645 y a la cedula catastral 157590001000000021406000000000; que este comprende un solo predio. Que desde hace 40 años comenzó haciendo actos de señor y dueño sobre el predio, sin que algún posible dueño hiciese presencia en el mismo, ni requiriera su desalojo.

Señaló como actos de posesión el pago del impuesto predial, el hacer respetar el predio, arar, adecuación de tierras para siembra de pastos, pastorear ganado, cerramiento de parte del inmueble en postes de madera y alambre de púa. Que no posee documento que lo acredite como verdadero dueño (en cuerpo cierto). Que la titulación existente está a nombre de JULIO CESAR NIÑO CRISTANCHO.

Agrega que entró en posesión del aludido predio, ubicado en la carrera 15 No. 52-198, a través de ocupación del bien, por cuando la vivienda del demandante, colinda con el bien inmueble objeto de pertenencia. Que, desde el inicio ELICEO RUIZ PLAZAS hizo uso del predio para cuidar ganado, sembrar, cercarlo, y hasta pago su impuesto durante todo el tiempo de posesión.

### **TRAMITE**

Admitida la demanda con auto de fecha 13 de diciembre de 2018 (f. 42), se ordenó la inscripción de la demanda, la notificación personal de JULIO CESAR NIÑO CRISTANCHO y el emplazamiento de personas indeterminadas que se consideren con interés en el proceso.

El señor JULIO CESAR NIÑO CRISTANCHO se notificó del auto admisorio de fecha 03 de diciembre de 2018, el día 08 de mayo de 2019 como consta a reverso del folio 84.

Surtida la inscripción de demanda (f. 71) y el emplazamiento (fs. 76 y 131-135), así como la instalación de la valla (fs. 125-129), se designó *curador ad-litem* a los emplazados (indeterminados) a la abogada SANDRA MILENA ACEVEDO NOSSA, quien se notificó del auto admisorio y de su designación el día 27 de septiembre de 2019 (f. 136 reverso).

### **OPOSICIÓN**

*JULIO CESAR NIÑO CRISTANCHO* presentó contestación de la demanda con radicación de fecha 22 de mayo de 2019 (fs. 105-109), indicando que el predio Arauca Cajón – Villa Blanca, lo adquirió mediante escritura No. 562 de 14 de abril de 2014 de la Notaría 1ª de Sogamoso.

Se opuso a todas las pretensiones y a los hechos, alegando que el predio no está individualizado en cuerpo cierto. Que la posesión la ha detentado el demandado desde que OLGA CHAPARRO DE GUATIBONZA se lo entregó el 14 de abril de 2014, como indica la escritura y que esta persona lo había tenido en posesión hacía 35 años, como indica la escritura No. 1797 de 9 de diciembre de 2013. Que desde que compró el predio, lo mantiene para pastoreo y que en estos últimos 5 años incluso salía el señor ELICEO a saludarlo.

Destaca al Juzgado el trámite de sucesión contenido en la escritura pública 521 de 7 de abril de 2014, para relieves el trámite emplazatorio y publicaciones efectuadas para comentar que el señor ELICEO no se opuso a la adjudicación del predio alegando ser poseedor.

La *CURADORA AD LITEM*, presentó contestación el 4 de octubre de 2019, manifestando atenerse a lo probado en el trámite, y no propuso ninguna excepción, sin perjuicio de la declaración oficiosa de las que resulten probadas.

### **REPLICA**

Surtido el traslado de las excepciones, conforme se dispuso en auto de fecha 31 de octubre de 2019 (f. 144), la parte actora se pronunció con radicación de fecha 7 de noviembre de 2019. (fs. 141-142).

Frente a los argumentos de JULIO CESAR NIÑO CRISTANCHO, indicó que no era verdad que el demandado haya tenido posesión material de predio, así como tampoco la tuvo la señora OLGA CHAPARRO GUATIBONZA. Que el señor ELICEO RUIZ ha tenido la ocupación material del predio, y ha ejercido la posesión por más de 40 años de forma quieta, pacífica, pública e ininterrumpida. Que fue el señor NIÑO CRISTANCHO quien contribuyó finalmente para que la posesión siempre estuviera en cabeza del demandante ya que cuando el recibió la escritura pública no fue a ejercer la posesión material, la cual continuó en cabeza del actor.

Adujo en relación a la excepción “Genérica”, lo ya dicho frente a la ausencia de posesión del demandado, ni su antecesora en títulos, quien adelantó el juicio de sucesión sin conocer el predio.

La determinación anunciada en la audiencia se sustenta con las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

#### **La prescripción extraordinaria – elementos**

La prescripción al tenor del artículo 2512 del C.C. *“es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos, por haberse poseído las cosas o no haberse ejercido acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, concurriendo los demás requisitos legales”*, de tal suerte que hay dos tipos de prescripción: una adquisitiva y una extintiva.

La prescripción que interesa a este proceso es la adquisitiva de dominio regulada por el artículo 2518 del Código Civil, el cual señala que se obtiene de esta manera el dominio de los bienes raíces y de los muebles que están en el comercio humano y que se han poseído en las condiciones legales.

Hay así mismo posesión ordinaria y extraordinaria: son elementos comunes de una y otra, que recaiga sobre cosa prescriptible, la posesión y el tiempo. La ordinaria, adicionalmente requiere posesión regular (art. 764 C.C.), la cual comporta justo título y buena fe.

La Corte Suprema de Justicia se refirió a esta institución jurídica en los siguientes términos:

“Del anterior precepto y de otros más se desprende que la prescripción, en su modalidad adquisitiva, puede ser ordinaria o extraordinaria. La segunda, que es la que interesa al caso sublite, se configura mediante el lleno de los presupuestos siguientes: a) **posesión material en el demandante**; b) **que la posesión se prolongue por el tiempo de ley**; c) que la posesión **ocurra ininterrumpidamente**; y, de que la cosa o derecho sobre la cual se ejerce la posesión sea **susceptible de adquirirse por prescripción** (C.C. arts. 981, 2518, 2519, 2521, 2529, 2531, 2532; CPC, art. 413; L. 50/36, art. 1°).

Al prescribiente que ha invocado la usucapión extraordinaria le corresponde demostrar que en el bien que pretende ha ejecutado actos positivos o materiales que indudablemente exterioricen su señorío (C.C. arts. 762 y 981), ...

Según se vio, constituye otra exigencia para el buen suceso de toda pretensión de usucapión extraordinaria, la que el prescribiente haya poseído la cosa o derecho por el tiempo fijado por la ley, o sea, por un lapso de 20 años, sin que en el cómputo de este término tenga incidencia la clasificación de los bienes en muebles e inmuebles, como sí la tiene respecto de la prescripción ordinaria (C.C. art. 2532 y L. 50/36, art. 1°).

Por otra parte, cuando el poseedor acomete sus actos posesorios, esta actividad debe mantenerse y prolongarse por el tiempo requerido por la ley, pues si fenómenos de índole natural o civil le hacen perder su contacto con la cosa o derecho, como cuando la pierde definitivamente por haber pasado a otras manos o por resultar vencido en una contienda litigiosa (C.C. arts. 2522, 2523 y CPC, arts. 90, 91), lo cual entraña cuando menos la pérdida del "corpus" la posesión deja entonces, de tener toda virtualidad jurídica para usucapir.

En materia de prescripción adquisitiva también se precisa que la cosa o derecho sea susceptible de adquirirse por este modo, pues si bien la ley sienta la regla general de que ‘se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que estén en el comercio humano’, como también ‘se gana de la misma manera los otros derechos reales que no estén especialmente exceptuados’ (C.C. art. 2518), existen algunos derechos y bienes cuya adquisición no puede lograrse por este modo originario, como ocurre, respecto de derechos reales, de los de servidumbres discontinuas o inoperantes y del derecho de hipoteca, y respecto de bienes, de los que no están en el comercio, de los de uso público, de los bienes fiscales adjudicables (Código Fiscal, arts. 61, 2518 y 2519), ni ‘procede declaración de pertenencia si antes de consumarse la prescripción estaba en curso un proceso de división del bien común, ni respecto de bienes... de propiedad de las entidades de derecho público’ (CPC, art. 413-4)".<sup>1</sup> - destacados fuera de texto-

En suma, para la operancia de la prescripción adquisitiva extraordinaria se requiere de la conjugación de tres pilares insoslayables: la prescriptibilidad de la cosa, la posesión y el transcurso del tiempo.

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 21 de agosto de 1978.

Que la cosa sea susceptible de adquirir por prescripción: Significa que el bien pretendido en usucapión no sea de aquellos que la ley ha determinado como imprescriptibles, vg, los de uso público.

La posesión: El artículo 762 del Código Civil la define como *“la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él”*. De esta disposición se distinguen dos elementos: *el corpus*, que corresponde al ejercicio material del derecho y el *animus*, que se identifica como la voluntad de considerarse titular del derecho.

En consecuencia, la posesión conlleva implícitamente la imposibilidad de reconocer dominio o derecho ajeno sobre la cosa, así como la manifestación quieta, pública, pacífica e ininterrumpida de dicho ánimo de dueño sobre aquella. Esta figura jurídica se opone a la mera tenencia.

El transcurso del tiempo: el tiempo requerido para la prescripción extraordinaria de dominio, de conformidad con el artículo 2532 del C.C., modificado por el artículo 1 de la ley 50 de 1936 es de 20 años<sup>2</sup>; término fue reducido a 10 años por el artículo 1 de la Ley 791 del 27 de diciembre de 2002. Sin embargo, cuando el prescribiente, de manera personal, no haya poseído el tiempo legalmente necesario para adquirir la cosa, si su antecesor ejecutó actos posesorios, puede acudir, para completar el lapso requerido, a la institución jurídica de la suma o accesión de posesiones (*accessio possessionem*) de que tratan los artículos 778 y 2521 del C.C.

Ahora bien, el análisis de estos elementos encuentra confluencia en un elemento común, y es el objeto sobre el que se materializan, ya que la prescripción adquisitiva de dominio tiene por cometido, otorgar la propiedad sobre *una cosa*, que, como derecho real conforme al artículo 665 del CC, implica de suyo una relación sujeto-cosa, situación que impone averiguar en primer lugar si hay identidad y claridad sobre la cosa pretendida

### **Caso concreto**

#### a) Individualización e identidad de la cosa pretendida

Esta exigencia según la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, se entiende cumplida cuando pese a las virtuales diferencias existentes, no haya duda de que en efecto la cosa pretendida en usucapión y la cosa examinada es sustancialmente la misma:

“No sobra añadir que para la identificación de los predios con el propósito de acceder a una pretensión de pertenencia *“no es de rigor que los linderos se puntualicen de modo absoluto sobre el terreno... basta que razonablemente se trate del mismo predio según sus*

---

<sup>2</sup> Este

*características fundamentales*<sup>3</sup>, por lo tanto, no incurre en yerro colosal el juzgador que limita el reconocimiento del derecho del usucapiente a aquel terreno sobre el cual se tiene certeza de estar individualizado durante el trámite del proceso, a partir de las probanzas apreciadas sin contraevidencia.<sup>4</sup>

En otra ocasión se añadió<sup>5</sup>:

*Empero, ningún yerro de derecho en el punto se estructura, porque como lo tiene dicho la Corte, “no es de rigor que los linderos se puntualicen de modo absoluto sobre el terreno; o que la medición acuse exactamente la superficie que los títulos declaran; o que haya coincidencia matemática en todos y cada uno de los pormenores por examinar. Basta que razonablemente se trate del mismo predio con sus características fundamentales” (sentencia de 11 de junio de 1995, CXI-155), en consideración a que, como en otra ocasión se señaló, tales tópicos “bien pueden variar con el correr de los tiempos, por segregaciones, variaciones en nomenclatura y calles, mutación de colindantes, etc.” (Sentencia de 25 de noviembre de 1993, CCXXV-636).*

En el caso sometido a decisión se solicita a la jurisdicción declarar al señor ELICEO RUIZ PLAZAS dueño de un predio ubicado en la carrera Carrera 15 No. 52-198, de la actual nomenclatura urbana de Sogamoso, con matrícula No. 095-117645, cuyos linderos particulares se describieron así:

- POR EL NORTE: Linda con el inmueble de propiedad de MARIA EUGENIA PRECIADO, vía pública carrera 16 del Municipio de Sogamoso al medio, en distancia de 12.70ML;
- POR EL OCCIDENTE: Linda inmueble de propiedad de LUIS FELIPE RUIZ en distancia de 98.70ML;
- POR EL SUR: Linda con propiedad de HUMBERTO FERNANDEZ, en distancia de 13ML; y
- POR EL ORIENTE: linda con inmueble de propiedad de VALERIO PATIÑO, en distancia de 100 ML, y encierra; con área aproximada de 1,271,64 M2.

Para el Despacho no existe duda acerca de la existencia e identidad de este predio con el examinado en el curso de la diligencia de inspección judicial, dado que en ella se registró haberse apreciado el inmueble ubicado en esa misma nomenclatura; se efectuó el recorrido y reconocimiento correspondiente y además la auxiliar de la justicia designada al efecto dio cuenta de tratarse del mismo predio; precisando que existe identidad catastral entre lo pedido y lo inspeccionado. El propietario opositor tampoco glosó aspecto alguno de la alinderación efectuada, el área o los actuales colindantes.

b) Cosa susceptible de ser adquirida por prescripción

En relación con este aspecto no aprecia el Juzgado que el inmueble con cédula catastral 15759000100000002140600000000, y matrícula inmobiliaria 095-117645 esté fuera del

<sup>3</sup> Sent. Cas. Civ. 11 de junio de 1965, en 5 de septiembre de 1985, G.J. t. CLXXX, Pág. 400; 25 de noviembre de 1993, G.J. t. CCXXV, Pág. 636; 11 de junio de 1995, G.J. t. CXI, Pág. 155; y 12 de diciembre de 2001, Exp. No. 5828.

<sup>4</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL Magistrado Ponente EDGARDO VILLAMIL PORTILLA Bogotá D. C., diecinueve de diciembre de dos mil cinco Ref. Exp. No. 11001-3103-024-1983-9396-01

<sup>5</sup> Magistrado Ponente, Dr. JOSÉ FERNANDO RAMÍREZ GÓMEZ, sentencia de 12 de diciembre de 2001, expediente 5828

comercio por alguna situación o tenga naturaleza de bien de uso público, fiscal o baldío. En ese sentido además de constatarse la existencia de antecedente registral y titular de derecho real, ninguna de las entidades que tuvieron a bien particular en el trámite glosó interés o la posibilidad de ser adquirida por este medio originario.

c) Posesión del demandante y tiempo requerido

A este punto, debe necesariamente contrastarse lo aducido por la parte actora en relación a la forma en que se hizo a la posesión del predio, y lo señalado por la parte demandada, en tanto señala que ha sido él y su antecesora, quienes han ostentado la posesión.

Como no se discute el dominio inscrito del señor JULIO CESAR NIÑO CRISTANCHO, no ahondará el Juzgado en vicisitudes relacionadas con sus títulos, el debate se contrae entonces a establecer quien ha desarrollado los actos de posesión y si el accionante reúne o no el tiempo necesario para obtener por usucapión ante la ausencia de interés del propietario, como lo establece el artículo 787 del Código Civil:

**ARTICULO 787. <PERDIDA DE LA POSESION>**. Se deja de poseer una cosa desde que otro se apodera de ella, con ánimo de hacerla suya; menos en los casos que las leyes expresamente exceptúan.

Delanteramente se destaca que la sola realización de negocios jurídicos sobre el predio y su registro en el asiento público no son por sí hechos a los cuales puede ligarse la posesión pues, ésta es cosa material y no de títulos o de documentos, por modo que bien puede el propietario demandado poseer una cadena traslativa eficaz para demostrar la titularidad del bien, y aun así nunca haber estado en posesión del lote, como al parecer es la tesis del accionante. En ese sentido la Corte Constitucional en sentencia C-750 de 2015, destacó:

El carácter factico de la posesión también se desprende de su diferenciación con la propiedad, porque aquella es la manifestación de un comportamiento verificado en la realidad, mientras ésta se evidencia con la observancia de ciertos requisitos que se encuentran en documentos y se distancian de una visión material.

(...)

“no existe, por lo mismo, en la legislación colombiana una posesión que consista en la inscripción de los títulos de los derechos reales inmueble en el Registro Público, porque, como lo ha consagrado la jurisprudencia nacional que este fallo acoge y compendia, la inscripción de los títulos carece de contenido y alcance posesorios (..) la inscripción de los títulos en el registro Público, cumple los objetivos de transferir los derechos reales inmuebles, publicar Las mutaciones de dominio y probar la titularidad de los mismos derechos”

(...)

“[L]a anotación en un libro carece en sí, intrínsecamente, de los elementos propios de la posesión, porque no es un acto material y menos aún conjunto de actos materiales sobre a cosa, requerido para probar la posesión, no es poder físico, ni esfuerzo, ni trabajo, lo único apto para producir los efectos posesorios” (...)

Hecha esta aclaración, el Juzgado aprecia que la demanda no fue clara en relación a como el actor se hizo al terreno del que hoy pretende la declaración de usucapión, pues el término “ocupar” u “ocupación” es bastante ambiguo.

Sin embargo, de lo señalado por la parte actora en su interrogatorio de parte, como por los testimonios recabados, encontramos que el señor ELICEO RUIZ PLAZAS entró en posesión del predio materia de autos al iniciar de forma inconsulta o arbitraria la explotación del predio vecino a su casa de habitación afirmación que habría sido respaldada por el dicho de los testigos: OMAR RODRIGUEZ, ALFONSO ACOSTA ORDUZ y JACOBO CARDENAS, quienes de modo uniforme expusieron:

- Reconocer que ELICEO RUIZ PLAZAS, ha mandado en este predio en un tiempo que oscila entre 30 a 40 años.
- No conocer a un dueño distinto.
- Precisar que tal calidad de dueño ha sido ininterrumpida y pacífica a la sazón de no conocer de ningún hecho en virtud del cual se le haya disputado la posesión-
- Que, en el predio el señor RUIZ PLAZAS ha sembrado cultivos de papa, maíz y también ha tenido animales en pastoreo.
- Que en el predio han visto al señor RUIZ PLAZAS haciendo mejoras como cercado y arado.
- Dar fe del reconocimiento público de la calidad de dueño, comportándose como tal
- No conocer ni haber visto en el predio a JULIO CESAR NIÑO CRISTANCHO u OLGA CHAPARRO DE GUATIBONZA o TIBERIO RIOS CHAPARRO, mandando en este predio.

*Corpus y animus* que claramente los testigos identifican son apreciados directamente por la versión del mismo demandante, dado que en desarrollo del interrogatorio dirigido por el Juzgado:

- Confirma haber permanecido mandando en este lote desde hace 43 años.
- Ser el dueño, amo y señor de esto.
- No reconocer dominio ajeno a persona diferente de él mismo, en particular al señor JULIO CESAR NIÑO presente en la diligencia, respecto a quien, no obstante, en un intenso interrogatorio en el que se cruzaron referencias a supuestas negociaciones, no le reconoció derecho sobre el predio, pudiéndose destacar un ánimo transparente de hallarse incluso en esos ámbitos finalmente imprecisos, ante algo propio
- No haber sufrido perturbaciones, embarazos, molestias o disputas por la posesión de este inmueble.
- Explotarlo y haber efectuado mejoras en él; atenderlo, pagar servicios e impuestos

Por su parte el opositor no ha podido acreditar a su turno, el hecho material de la posesión que dice viene ejerciendo o que hubo ejercido la señora OLGA CHAPARRO DE GUATIBONZA a quien expone compró el predio, no demostró actos de explotación económica, mejoras realizadas o similares; menos aun lo conocen ni reconocen los testigos vecinos del lugar.

Vale la pena destacar que, en desarrollo del interrogatorio formulado por el mismo opositor al accionante, refirió que aquel (el pretensor) había suscrito un documento en condición de testigo de un negocio jurídico de promesa o de venta entre el señor JULIO NIÑO y OLGA CHAPARRO, no obstante, tal documento no fue aportado en su contestación; incluso sugirió en sus preguntas que el señor ELICEO RUIZ PLAZAS fue quien promovió dicho negocio y habría presentado a vendedora y comprador hoy demandado, no obstante tal situación no fue aceptada, aunque si haber estado aparentemente presente en conversaciones con ese tema.

Ante estas posibles contradicciones, el Juzgado adoptó una postura más hostil para recabar en la verdad, a efecto de conocer si pudo ser, que en algún momento el demandante reconoció dominio ajeno, ejercicio que en el interrogatorio de RUIZ PLAZAS no provocó una confesión en esa senda, de manera que el accionante categóricamente negó dominio a NIÑO CRISTANCHO o que en algún momento lo hubiera hecho, más bien dejando en claro al Juzgado que aquel posee una profunda convicción de hallarse en un predio en el que posee derechos posesorios-

Pasado el turno del señor JULIO CESAR NIÑO CRISTANCHO, al rendir su versión manifestó que compró el predio y lo dejó ahí para engorde y que la gente abusiva pastorea su ganado en el (*dada la referencia de lo que se percibió en desarrollo de la diligencia frente al señor ALEJANDRO GOMEZ en punto de remudar un ganado ubicado en el predio materia de prescripción, al contestar aquel, sin querer dar testimonio, que compraba el pasto a ELICEO RUIZ*); que en una ocasión visitó el predio en compañía de una persona para intervenir una cerca, no obstante, al preguntársele por la razón por la que no cito a dicha persona expuso que no lo consideró necesario.

Ahora, la oposición que se asienta en los documentos traslaticios, ora por virtud de la venta o por la adjudicación en sucesión, no tiene valor demostrativo para probar los actos de posesión que enarbola el propietario demandado, que como se vio deben obedecer a la realidad objetiva o material.

Menos aún puede el propietario inscrito oponer al detentador en curso de consolidar el dominio por vía de la posesión, no haberse hecho parte en el proceso de sucesión, pues el emplazamiento que se efectúa a los **interesados**, no comprende a quien como poseedor tiene alguna situación jurídica o un vínculo con las cosas del difunto de cara a sus bienes posiblemente inventariados; ello se desprende del contenido de los artículos 488 y ss del

CGP y del Decreto 902 de 1988 para la sede notarial, que denomina genéricamente a los *interesados*, no obstante precisando que son estas personas los indicados en el artículo 1312 del CC y que se reducen a “*el albacea, el curador de la herencia yacente, los herederos presuntos testamentarios o abintestato, el cónyuge sobreviviente, los legatarios, los socios de comercio, los fideicomisarios y todo acreedor hereditario que presente el título de su crédito*” de allí que es a ellos que se hace el llamamiento y emplazamiento que se prevé en el artículo 490 del CGP y no a opositores como lo estima la parte demandada de este litigio. Tanto es ello así que las objeciones a inventarios y avalúos, tiene como finalidad evitar que se incluyan o excluyan bienes propios de uno de los cónyuges; inclusión y exclusión de pasivos conforme al 501 del CGP, ergo un debate cernido sobre la posesión es, además, ajeno a dicho trámite.

En vista de lo anterior y amén de que el propietario demandado no arrimó más que documentos para probar su oposición a las pretensiones, se colige la ausencia de un ejercicio prolijo de acreditación de sus dichos de cara a la existencia de actos de posesión por mano suya o de su antecesor tradente del derecho de dominio.

Así las cosas, a partir de las pruebas relacionadas, el Juzgado encuentra demostrado que ELICEO RUIZ PLAZAS habrían **estado en posesión del predio identificado** en este asunto desde hace más de 30 años; reuniendo el tiempo más que suficiente para la prescripción extraordinaria previsto en la modificación surtida al artículo 2535 del CC con la ley 791 del 27 de diciembre de 2002, que es de 10 años.

La posesión, es decir la aprehensión material del dicho inmueble junto al ánimo de señorío, está demostrada con las narraciones de los declarantes OMAR RODRIGUEZ, ALFONSO ACOSTA ORDUZ y JACOBO CARDENAS, quienes de forma unívoca han explicado conocer el predio por periodos que oscilan entre 30 a 40 años; tener conocimiento y certeza de que en él ha mandado RUIZ PLAZAS sin interrupción por un tiempo que excede los comentados 10 años.

Los actos de posesión fueron explicados con la utilización del predio, su cercamiento, cultivo, pastoreo y el pago de impuestos y el mantenimiento regular del mismo.

Se aprecia de la valoración conjunta de los medios de prueba que ELICEO RUIZ PLAZAS no han recibido de extraños, vecinos o colindantes ni del mismo propietario inscrito molestias, perturbaciones o reclamaciones por la tenencia del inmueble o por sus límites, y ciertamente esta tampoco es admitida o confesada por el demandante al rendir su declaración, quien adicionalmente mostró frente al Juzgado el convencimiento de hallarse frente a un bien de dominio propio por un tiempo mayor a los 10 años, siendo esta persona tenedora del mismo y a través de la cual se exterioriza la posesión. Por esa senda tampoco las personas que se vincularon al trámite en especial el propietario pudo acreditar lo opuesto.

En suma, en este proceso se ha probado de forma inequívoca que ELICEO RUIZ PLAZAS es y ha sido poseedor con ánimo de señor y dueño de este predio; posesión pacífica pública e ininterrumpida que le permite adquirir por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio; sin que se haya triunfado oposición alguna y así se declarara en la parte resolutive de esta sentencia, disponiendo el registro de esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria o la apertura de uno nuevo con arreglo a lo establecido en el artículo 69 del Decreto 1250 de 1970, modificado por el Decreto 1579 de 2012 (art. 56), según corresponda o lo estime el registro.

Finalmente, amén de la abatida oposición el Despacho condenará en costas al señor JULIO CESAR NIÑO CRISTANCHO

De conformidad con el numeral 1° del artículo 365 del CGP y numeral 1° del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de 5 de Agosto de 2016 del Consejo superior de la Judicatura, se condena en costas a la parte demandada. Se fija como agencias en derecho, la suma de CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$420.000.ºº)

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **FALLA**

**1. Declarar que pertenece a ELICEO RUIZ PLAZAS**, por haberlo adquirido por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria, el dominio pleno y absoluto sobre un lote de terreno denominado LOTE ARAUCA CAJON identificado con la cédula catastral 157590001000000021406000000000, y matrícula inmobiliaria 095-117645, ubicado en la vereda la Manga Municipio de Sogamoso, comprendido dentro de los siguientes lineros específicos:

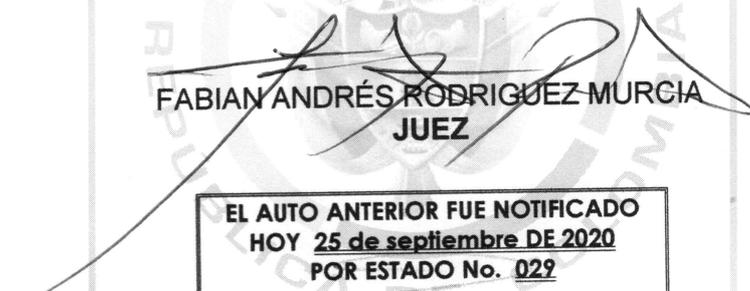
- POR EL NORTE: Linda con el inmueble de propiedad de MARIA EUGENIA PRECIADO, vía pública carrera 16 del Municipio de Sogamoso al medio, en distancia de 12.70ML;
- POR EL OCCIDENTE: Linda inmueble de propiedad de LUIS FELIPE RUIZ en distancia de 98.70ML;
- POR EL SUR: Linda con propiedad de HUMBERTO FERNANDEZ, en distancia de 13ML; y
- POR EL ORIENTE: Linda con inmueble de propiedad de VALERIO PATIÑO, en distancia de 100 ML, y encierra; con área aproximada de 1,271,64 M2.

**2. Se ordena** al Señor Registrador de Instrumentos Públicos y Privados de la Ciudad de Sogamoso, que proceda inscribir esta sentencia en el folio de matrícula No. 095-117645, o a abrir un nuevo, haciendo las notas correspondientes conforme lo establecido en el

artículo 69 del Decreto 1250 de 1970, modificado por el Decreto 1579 de 2012 (art. 56), según corresponda

3. Se dispone la **cancelación de la inscripción de la demanda**, ordenada en esta litis, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso obrante en el folio de matrícula No. 095-117645,
4. Por secretaria una vez en firme esta sentencia, expídanse las copias necesarias y líbrense los oficios pertinentes para ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Sogamoso.
5. Se condena en costas a la parte demandada JULIO CESAR NIÑO CRISTANCHO. Se fija como agencies en derecho, la suma de CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$420.000<sup>oo</sup>). líquidense por secretaría oportunamente.
6. En firme esta providencia archívese el expediente dejando las anotaciones y constancias de rigor.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

  
FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO  
HOY 25 de septiembre DE 2020  
POR ESTADO No. 029

  
ELIO FABIO LIMA ZORRO  
Secretario

Consejo Superior  
de la Judicatura



## *Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso*

Sogamoso, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Acción : VERBAL  
Expediente : **2018-01094**  
Demandante : LUIS CARLOS RODRIGUEZ MORENO  
Demandado : ZULI GOMEZ RODRIGUEZ

Procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia en el asunto de la referencia conforme a lo anunciado en audiencia de fecha 22 de septiembre de 2020 de acuerdo con lo siguiente.

### **I. LA DEMANDA**

#### **1.1. Pretensiones**

LUIS CARLOS RODRIGUEZ MORENO mediante apoderado judicial solicita se reconozca el dominio pleno y absoluto sobre el inmueble ubicado en la calle 6 A No. 14-41 // 41-43 de Sogamoso, linderos descritos en la EP 2.536 / 2012, matrícula inmobiliaria No. 095-49988; que en consecuencia se condene a la demandada SULLY GOMEZ RODRIGUEZ a restituir el anterior inmueble; que se condene a la demandada al pago de frutos naturales y civiles desde el año 2015 a razón de \$500.000 mensuales, teniendo en cuenta que es poseedora de mala fe y se le condene en costas.

#### **1.2. Hechos**

Básicamente se indica que LUIS CARLOS RODRIGUEZ MORENO es propietario del predio pedido en reivindicación desde el año 2012, adquiriéndolo con EP 2.536 del señor LUIS ALEJANDRO RODRIGUEZ ORDUZ, quien a su vez lo adquirió por E.P 154 de 21 de diciembre de 1993.

Que el actor fue asaltado en su buena fe por la demandada SULLY GOMEZ RODRIGUEZ, pues le permitió el actor entrar en el inmueble en momentos de extrema necesidad económica, además por su parentesco Tío-Sobrino.

Que el accionante se encuentra privado de la posesión del predio desde aproximadamente el año 2015 y que la posesión de la demandada es viciosa irregular y de mala fe, pues la demanda reconoce como propietario al actor, quien desde hace más de tres años viene reclamando el predio, además de cumplir con las cargas fiscales correspondientes.

### **II. TRAMITE**

La demanda se admite con auto de 7 de marzo de 2019 (f. 20), y se surte la notificación a la demandada de forma personal en fecha 19 de marzo de 2019 (f. 20 vto).

### III. CONTESTACION DE LA DEMANDA

SULY YORMARY GOMEZ RODRIGUEZ se pronuncia respecto a la demanda, mediante apoderado judicial oponiéndose a las suplicas de la demanda bajo la siguiente disertación (fs. 27-29):

Sostiene que ostenta la posesión del predio materia de Litis de forma regular, perpetua y permanente por más de 18 años desde que cumple la mayoría de edad, pero que desde antes la ejercía acumulando más de 25 años y que por lo tanto el actor carecería de derecho y acción para demandar.

Que el actor nunca ha tenido la posesión de este predio; que el predio fue comprado en 1993 por su abuelo LUIS ALEJANDRO RODRIGUEZ ORDUZ hoy fallecido; fecha desde la que ha ejercido ella la posesión como dueña y señora; que su abuelo vivía en Aguazul Casanare, siendo ella quien pagaba los impuestos, servicios públicos y mejoras del predio; que nunca fue informada de la venta, pero sin embargo ha ejercido su posesión como dueña y señora de esto, siguiendo en tal ejercicio posesorio después del 23 de octubre de 2012.

Que si la resolución del caso le fuese adversa deberá el actor cancelar por mejoras el valor de los impuestos prediales, mejoras e instalación de servicios públicos, en los más de 25 años en que ha estado en posesión del predio.

Insiste en que su tiempo de posesión data desde la compra realizada por su abuelo en 1993; agregando considerar tener el tiempo suficiente para **ganar por prescripción** esta casa, al ostentar según dice una posesión regular por más de 25 años.

Que es ella quien ha pagado los impuestos y servicio públicos del predio; que nunca ha sido requerida para entregar el predio

Aunque propuso – por separado - demanda de reconvención, fue rechazada al no corregirse los defectos de inadmisión con auto de 1 de agosto de 2019 (f. 232 C 3).

#### **Replica por la parte actora.**

En oportunidad la parte actora, guardó silencio (f. 32)

Se sustenta el sentido del fallo estimatorio de las pretensiones que fue anunciado en diligencia de 22 de septiembre de 2020, con las siguientes,

### IV. CONSIDERACIONES.

Es necesario iniciar por recordar los presupuestos que ostenta la acción que se promueve. En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia, con ponencia de la Dra. MARGARITA CABELLO BLANCO, interno SC21822-2017 y Radicación N° 05615 31 03 002 2001 00192 01 en sentencia de 15 de mayo de 2017, señaló:

“La acción que motivó la presente Litis fue la reivindicatoria, misma que de acuerdo a lo establecido por el artículo 946 del Código Civil, “es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla”, esto es, compete al titular del *ius in re*, “que tiene la propiedad plena o nuda, absoluta o fiduciaria de la cosa” (artículos 946 y 950 Código Civil), e igualmente se concede “la misma acción aunque no se pruebe el dominio, al que ha perdido la posesión regular de la cosa, y se hallaba en el caso de poderla ganar por prescripción. Pero no valdrá ni contra el verdadero dueño, ni contra el que posea con igual o mejor derecho” (artículo 951, *idem*), (...) (cas. civ. 3 de marzo de 1954, LXXVII, Nos. 2138-2139, p. 75).

Acorde con lo referido, constituyen presupuestos estructurales, concurrentes e imprescindibles de la reivindicación: **(i) el derecho real de propiedad en el demandante; (ii) la posesión del demandado; (iii) que la demanda verse sobre bien reivindicable o cuota determinada del mismo y (iv) que exista identidad entre el bien perseguido por el convocante y poseído por el último.**

La prosperidad de la reivindicación, señaló en tiempos recientes la Sala, evocando jurisprudencia precedente, requiere la,

*"prueba idónea de la calidad invocada o legitimatio ad causam activa y de las exigencias normativas de la reivindicación (cas. civ. sentencia 031 de 30 de julio de 1996, CCXLIII, pp. 154 ss.), a saber: a) **derecho de propiedad del demandante** o, en la actio publiciana, posesión regular (artículo 764, Código Civil) durante el plazo legal para adquirir por prescripción (artículo 951, *ibidem*); b) **cosa singular o cuota determinada de ella**; c) **posesión material del demandado**, y d) **identidad entre el bien pretendido por el actor y el poseído por el demandado**. Sobre esta particular cuestión, tiene dicho la Corte que ‘dentro de los instrumentos jurídicos instituidos para la inequívoca y adecuada protección del derecho de propiedad, el derecho romano prohió, como una de las acciones *in rem*, la de tipo reivindicatorio (reivindicatio, Libro VI, Título I, Digesto), en ejercicio de la cual, lato sensu, se autorizaba al propietario - y se sigue autorizando- para reclamar que, judicialmente, se ordene al poseedor restituir el bien que se encuentra en poder de este último, por manera que la acción reivindicatoria, milenariamente, ha supuesto no sólo el derecho de dominio en cabeza de quien la ejerce, sino también, a manera de insoslayable presupuesto, que éste sea objeto de ataque ‘en una forma única: poseyendo la cosa, y así es indispensable que, teniendo el actor el derecho, el demandado tenga la posesión de la cosa en que radica el derecho’ (LXXX, pág. 85)... Como lógica, a la par que forzosa consecuencia de lo esgrimido en el párrafo anterior, emergen las demás exigencias basilares para el éxito de la acción reivindicatoria, cuales son, que ella recaiga sobre una cosa singular o cuota indivisa de la misma, y que exista identidad entre la cosa materia del derecho de dominio que ostenta el actor y la poseída por el demandado’ (cas. civ., sentencia del 15 de agosto de 2001, expediente No. 6219; subrayas fuera del texto). Justamente, ejercida la actio reivindicatio por el dueño de la cosa, sobre éste gravita la carga probatoria de su derecho de propiedad con los títulos adquisitivos correspondientes debidamente inscritos en el folio de registro inmobiliario (artículos 43 y 54 del D. 1250 de 1970; cas. civ. sentencias de 30 de julio de 2001, exp. 5672 y 6 de octubre de 2005, exp. 7895) y también debe acreditar con elementos probatorios suficientes la identidad del bien reivindicado en forma tal que no exista duda respecto de aquél cuyo dominio invoca y de cuya posesión está privado con el poseído por el demandado". (CSJ C.S. Sentencia de 28 de febrero de 2011, radicación n. 1994-09601-01).*

Dicho esto, se procederá entonces a establecer si se cumplen con los aludidos presupuestos y posteriormente examinar los reparos de la demandada. Por metodología se procede en el siguiente orden:

#### ***Identidad del bien perseguido por el demandante y poseído por el demandado.***

Busca el promotor LUIS CARLOS RODRIGUEZ MORENO la reivindicación del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 095-49988 ubicado en la calle 6 A No. 14-41 // 41-43 de Sogamoso con los siguientes linderos: NORTE: en distancia de 6 mts linda con la calle 6ª,

OCCIDENTE: en distancia de 16 mts con lote de Concepción Grajales, SUR: en distancia de 6 mts pared medianera con propiedad de Joselyn Barrera y por el ORIENTE: en distancia de 16 mts con pared medianera y casa de Belisario Guarín y encierra.

No cuestiona la demandada SULLY YORMARY GOMEZ RODRIGUEZ tratarse el predio de uno diferente, por manera que hay consenso en punto de estar litigando sobre el mismo objeto, además de existir apoyo en ello con los documentos traídos a debate.

***Propiedad en el demandante.***

El Juzgado encuentra que la calidad de propietario del señor LUIS CARLOS RODRIGUEZ MORENO estaría demostrada formalmente con título y modo, pues con la demanda se aportó copia de la escritura pública 2.536 de 23 de octubre de 2012 (fs. 12-14), mediante la cual LUIS ALEJANDRO RODRIGUEZ ORDUZ, transfirió a título de compraventa al ahora promotor un lote junto a la construcción en el existente, ubicada en la calle 6 A No. 14-41 // 41-43 de Sogamoso identificada con folio de matrícula inmobiliaria 095-49988 y con los linderos ya comentados; tradición que fue registrada en la anotación 7 del folio de matrícula como se aprecia a folio 8.

Finalmente, aunque la propiedad se desconoce se hace bajo la base de haber ganado la demandada SULLY YORMARY GOMEZ RODRIGUEZ por prescripción, luego se atenderá tal argumento al abordar lo concerniente a la posesión.

***Cosa singular o cuota determinada de ella.***

Implica que se trate de una cosa determinada, y no estarse frente a una universalidad de bienes como la herencia para la cual existe la acción de petición de herencia. En el presente asunto ningún reproche se hace a ello, de manera que se tendrá por satisfecho al no revestir debate.

***Posesión material del demandado.***

La esencia de la acción que se escruta, es desde luego la de recuperar la posesión de que se ha visto privado el propietario, y bajo tal égida exige entonces que el demandado ostente efectivamente esa posesión; esto es el ánimo de señor y dueño.

En este preciso asunto ello no requiere mayor esfuerzo probatorio, pues la señora SULLY YORMARY GOMEZ RODRIGUEZ, ha confesado y además de ello, edificado su contestación en dicha condición posesoria:

“cuando el demandado en acción de dominio, al contestar la demanda inicial del proceso, confiesa ser el poseedor del inmueble en litigio, esa confesión tiene virtualidad suficiente para demostrar a la vez la posesión del demandado y la identidad del bien que es materia del pleito”(subraya fuera de texto). (Cas. Civ., sentencia, G. J. CLXV, num. 2406, p. 125, reiterada en CSJ CS, sentencia de 29 de junio de 2012, radicación n. 1999-00666).

Por dicha senda, el mecanismo de defensa que ha planteado la demandada es la de invocar en su favor la PRESCRIPCIÓN, tanto en la contestación de la demanda como en la formulación de demanda de reconvencción, que, no obstante haber sido rechazada por subsanación extemporánea permite examinar la glosa, sin embargo, únicamente como excepción sin que pueda declararse a la demandada GOMEZ RODRIGUEZ como dueña si es que llega a prosperar. En ese sentido prescribe el parágrafo del artículo 375 del CGP:

**PARÁGRAFO 1o.** Cuando la prescripción adquisitiva se alegue por vía de excepción, el demandado deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 5, 6 y 7. Si el demandado no aporta con la contestación de la demanda el certificado del registrador o si pasados treinta (30) días desde el vencimiento del término de traslado de la demanda no ha cumplido con lo dispuesto en los numerales 6 y 7, el proceso seguirá su curso, **pero en la sentencia no podrá declararse la pertenencia.**- se destaca-

Pues bien, el supuesto en que asienta la pasiva haber obtenido por prescripción extraordinaria de dominio, puede sintetizarse en que según dice, viene poseyendo con ánimo de señora y dueña el predio materia de la Litis por un lapso que excede los 25 años, desde que su abuelo el señor LUIS ALEJANDRO RODRIGUEZ ORDUZ, adquirió el inmueble en 1993, dado que, viviendo él en Aguazul Casanare era ella quien lo ocupaba pagaba impuestos, servicios públicos, velaba por su mantenimiento y efectuaba mejoras; que no fue informada de la venta (2012) pero que aun después de ella continuo ejecutando actos de señora y dueña, cuando el demandante jamás ha tenido la posesión de la casa.

Así las cosas, surge necesario recordar los elementos de la prescripción adquisitiva de dominio que se discute.

### **La prescripción extraordinaria – elementos**

La prescripción al tenor del artículo 2512 del C.C. *“es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos, por haberse poseído las cosas o no haberse ejercido acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, concurriendo los demás requisitos legales”*, de tal suerte que hay dos tipos de prescripción: una adquisitiva y una extintiva.

La prescripción que interesa a este proceso es la adquisitiva de dominio regulada por el artículo 2518 del Código Civil, el cual señala que se obtiene de esta manera el dominio de los bienes raíces y de los muebles que están en el comercio humano y que se han poseído en las condiciones legales.

Hay así mismo posesión ordinaria y extraordinaria: son elementos comunes de una y otra, que recaiga sobre cosa prescriptible, la posesión y el tiempo. La ordinaria, adicionalmente requiere posesión regular (art. 764 C.C.), la cual comporta justo título y buena fe.

La Corte Suprema de Justicia se refirió a esta institución jurídica en los siguientes términos:

“Del anterior precepto y de otros más se desprende que la prescripción, en su modalidad adquisitiva, puede ser ordinaria o extraordinaria. La segunda, que es la que interesa al caso sublite, se configura mediante el lleno de los presupuestos siguientes: a) **posesión material en el demandante**; b) **que la posesión se prolongue por el tiempo de ley**; c) que la posesión **ocurra ininterrumpidamente**; y, de que la cosa o derecho sobre la cual se ejerce la posesión sea **susceptible de adquirirse por prescripción** (C.C. arts. 981, 2518, 2519, 2521, 2529, 2531, 2532; CPC, art. 413; L. 50/36, art. 1º).

Al prescribiente que ha invocado la usucapión extraordinaria le corresponde demostrar que en el bien que pretende ha ejecutado actos positivos o materiales que indudablemente exterioricen su señorío (C.C. arts. 762 y 981), ...

Según se vio, constituye otra exigencia para el buen suceso de toda pretensión de usucapión extraordinaria, la que el prescribiente haya poseído la cosa o derecho por el tiempo fijado por la ley, o sea, por un lapso de 20 años, sin que en el cómputo de este término tenga incidencia la clasificación de los bienes en muebles e inmuebles, como sí la tiene respecto de la prescripción ordinaria (C.C. art. 2532 y L. 50/36, art. 1º).

Por otra parte, cuando el poseedor acomete sus actos posesorios, esta actividad debe mantenerse y prolongarse por el tiempo requerido por la ley, pues si fenómenos de índole natural o civil le hacen perder su contacto con la cosa o derecho, como cuando la pierde definitivamente por haber pasado a otras manos o por resultar vencido en una contienda litigiosa (C.C. arts. 2522, 2523 y CPC, arts. 90, 91), lo cual entraña cuando menos la pérdida del "corpus" la posesión deja entonces, de tener toda virtualidad jurídica para usucapir.

En materia de prescripción adquisitiva también se precisa que la cosa o derecho sea susceptible de adquirirse por este modo, pues si bien la ley sienta la regla general de que ‘se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que estén en el comercio humano’, como también ‘se gana de la misma manera los otros derechos reales que no estén especialmente exceptuados’ (C.C. art. 2518), existen algunos derechos y bienes cuya adquisición no puede lograrse por este modo originario, como ocurre, respecto de derechos reales, de los de servidumbres discontinuas o inoperantes y del derecho de hipoteca, y respecto de bienes, de los que no están en el comercio, de los de uso público, de los bienes fiscales adjudicables (Código Fiscal, arts. 61, 2518 y 2519), ni ‘procede declaración de pertenencia si antes de consumarse la prescripción estaba en curso un proceso de división del bien común, ni respecto de bienes... de propiedad de las entidades de derecho público’ (CPC, art. 413-4)".<sup>1</sup>

En suma, para la operancia de la prescripción adquisitiva extraordinaria se requiere de la conjugación de tres pilares insoslayables: la prescriptibilidad de la cosa, la posesión y el transcurso del tiempo.

Que la cosa sea susceptible de adquirir por prescripción: Significa que el bien pretendido en usucapión no sea de aquellos que la ley ha determinado como imprescriptibles, vg, los de uso público.

La posesión: El artículo 762 del Código Civil la define como “*la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él*”. De esta disposición se distinguen dos elementos: *el corpus*, que corresponde al ejercicio material del derecho y el *animus*, que se identifica como la voluntad de considerarse titular del derecho.

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 21 de agosto de 1978.

En consecuencia, la posesión conlleva implícitamente la imposibilidad de reconocer dominio o derecho ajeno sobre la cosa, así como la manifestación quieta, pública, pacífica e ininterrumpida de dicho ánimo de dueño sobre aquella. Esta figura jurídica se opone a la mera tenencia.

El transcurso del tiempo: el tiempo requerido para la prescripción extraordinaria de dominio, de conformidad con el artículo 2532 del C.C., modificado por el artículo 1 de la ley 50 de 1936 es de 20 años; término fue reducido a 10 años por el artículo 1 de la Ley 791 del 27 de diciembre de 2002.

### **Caso concreto**

#### a) Individualización e identidad de la cosa pretendida

Como quiera que ya se ha determinado en este asunto reivindicatorio que existe identidad entre el inmueble pedido por el propietario y el ocupado en calidad de poseedora por la demandada, no ahondará el Juzgado en mayores reflexiones, teniendo en cuenta además las limitaciones propias del estudio meramente exceptivo.

#### b) Cosa susceptible de ser adquirida por prescripción

En relación con este aspecto no aprecia el Juzgado que el inmueble ubicado en la calle 6 A No. 14-41 // 41-43 de Sogamoso, con cédula catastral 0100700004000 y matrícula inmobiliaria 095-49988 esté fuera del comercio por alguna situación o tenga naturaleza de bien de uso público, fiscal o baldío. En ese sentido además se constató la existencia de antecedente registral y titular de derecho real.

#### c) Posesión del demandante y tiempo requerido

En relación con estos aspectos medulares del debate, encuentra el Despacho defecto en punto de su prolija acreditación.

En efecto, la señora SULLY GOMEZ RODRIGUEZ, afirma haber entrado en posesión desde el mismo momento en que su abuelo, el señor LUIS ALEJANDRO RODRIGUEZ ORDUZ compró el predio en 1993, exponiendo que ello fue así, porque mientras esta persona residía en Aguazul (Casanare) era ella quien lo habitaba y en general ejercía actos de señora y dueña.

Lo anterior es relevante porque a pesar de aducir que su posesión es **regular**; lo cual de suyo impone la existencia de un **justo título y buena fe**<sup>2</sup> no habría prueba en el plenario de la existencia de ninguno de estos elementos.

---

<sup>2</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL, Magistrado Ponente: Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, Sentencia SC19903-2017/2011-0145 de diciembre 29 de 2017, Rad.: 73268-31-03-002-2011-00145-0: "(...) El primero, a voces del artículo 2528 del Código Civil, ocurre cuando se ejerce la posesión regular por un tiempo de 3 y 5 años para bienes muebles e inmuebles, respectivamente <sup>(1)</sup>, que en concordancia con el canon 764 ejúsdem, "procede de justo título y ha sido adquirida de buena fe, aunque ésta no subsista después de adquirida la posesión". Lo anterior supone la concurrencia de algunos elementos como la posesión ininterrumpida, el tiempo de usucapibilidad, y el más característico, **el justo título y la buena fe**, cada uno con contenido propio, pero

Frente a lo primero, al no haber mediado ningún título idóneo para traditar que, derivado de una persona con aparente aptitud para ello, develara al menos de forma aparente la existencia de una transacción en virtud de la cual pudiera aceptarse que la señora SULY GOMEZ RODRIGUEZ entró en posesión del inmueble al haber agotado una gestión contractual enfilada a adquirir el dominio. Respecto a lo segundo y aparejado a lo ya señalado, porque de no mediar acto alguno de transferencia ninguna creencia de estar adquiriendo o poseyendo lo propio podría derivarse en su favor, si simplemente inicia una ocupación sin causa contractual traslativa de ninguna especie.

Es la oportunidad para traer a colación, el contenido de las declaraciones de los terceros (testigos)

ALDEMAR RODRIGUEZ VEGA en lo fundamental señaló que el señor LUIS CARLOS RODRIGUEZ es su tío y que su abuelo el señor LUIS ALEJANDRO RODRIGUEZ le escrituró la casa de Sogamoso; que no estuvo en el negocio pero acompañó al abuelo y al tío a la entrega de la casa; no recuerda la dirección de la vivienda, que la sala de la casa y la fachada es blanca que sabe que la señora SULY GOMEZ que es su prima no ha pagado arriendo, tampoco desde que el tío LUIS CARLOS RODRIGUEZ la compró; que fue el abuelo LUIS ALEJANDRO quien dejó vivir allí a la señora SULY GOMEZ, que aquel vivía en la finca con él y que ella (la señora SULY GOMEZ) vivía en Sogamoso; que él y el

---

interrelacionados, al punto que el inicial puede servir para explicar el otro, “cuando no exista circunstancia alguna convalidante”<sup>(12)</sup>. Es privativo suyo que la posesión sea regular, aspecto que traduce la existencia del justo título y buena fe. (...) La Corte, para efectos de la prescripción ordinaria **derivada de la posesión regular**, con prudencia inalterable, y bajo la égida de los artículos 765<sup>(19)</sup> y 766<sup>(20)</sup> del Código Civil, **ha entendido por justo título “todo hecho o acto jurídico que, por su naturaleza y por su carácter de verdadero y válido, sería apto para atribuir en abstracto el dominio. Esto último, porque se toma en cuenta el título en sí, con prescindencia de circunstancias ajenas al mismo, que, en concreto, podrían determinar que, a pesar de su calidad de justo, no abra la adquisición del dominio”**<sup>(21)</sup>, esto es, aquella que actúa como causa y que obligaría a traditar, vale decir, a materializar el modo. En otras palabras, es justo título **aquel que daría lugar a la adquisición del derecho real prescriptible de no mediar el vicio o el defecto por el cual la usucapión está llamada a remediar. La buena fe**, como baluarte del sistema normativo, es principio y derecho, teniendo como finalidad integrar el ordenamiento y regular “las relaciones entre los particulares, y de estos con el Estado”<sup>(22)</sup>. En la institución se distinguen dos categorías, a saber: **simple y cualificada**. La primera, entendida como la conciencia de obrar con lealtad, rectitud y honestidad, se exige y presume normalmente en todas las conductas desplegadas por las personas naturales y jurídicas (públicas o privadas), según lo dicta el artículo 83 de la Constitución Política<sup>(23)</sup>. La segunda, corresponde a la máxima “error communis facit jus”<sup>(24)</sup>, conforme la cual, si alguien en la adquisición de un derecho comete una equivocación, y creyendo adquirirlo, éste realmente no existe por ser aparente, “por lo que normalmente, tal [prerrogativa] no resultaría adquirido, pero, si el [yerro] es de tal naturaleza, que cualquier persona prudente o diligente también lo hubiera cometido, nos encontramos ante la llamada buena fe cualificada o exenta de toda culpa, que permite que la apariencia se vuelva realidad y el derecho se adquiere”<sup>(25)</sup>. Para quien pretenda beneficiarse de la “buena fe cualificada”, la Corte ha pregonado la obligación de demostrar concurrentemente tres condiciones: i) Cuando el derecho o situación jurídica aparente, tenga en su aspecto exterior todas las condiciones de existencia real, de manera que cualquier persona [aplicada] (...) no pueda descubrir la verdadera situación<sup>(26)</sup>; ii) una prudencia de obrar, esto es, que en la “adquisición del derecho” se haya procedido diligentemente, al punto de ser imposible descubrir el error al momento de su consecución<sup>(27)</sup>, aspecto que requiere el convencimiento de actuar conforme a los requisitos exigidos por la ley; y iii) la conciencia y persuasión en el adquirente de recibir “el derecho de quien es legítimo dueño”<sup>(28)</sup>. La labor de ponderación de esos requisitos en un determinado asunto debe tener en cuenta los usos corrientes, y, sobre todo, los medios de enteramiento que han rodeado el error, los cuales han conllevado a terceros atenerse o no legítimamente a las determinaciones contenidas en tales actos publicitarios. En materia posesoria, rige la presunción de “buena fe simple” **conforme lo establece el artículo 768 del Código Civil, definiéndola como “la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraudes y de todo otro vicio. Así, en los títulos traslativos de dominio, la buena fe supone la persuasión de haberse recibido la cosa de quien tenía la facultad de enajenarla y de no haber habido fraude ni otro vicio en el acto o contrato”** (se destaca). propósito, esta Sala reiteró: “(...) La buena fe (...) es la creencia en el poseedor de ser propietario de la cosa. [De esa manera], el precepto [C.C. art. 778] (...) concluye que ‘en los títulos traslativos de dominio, la buena fe supone la persuasión de haberse recibido la cosa de quien tenía la facultad de enajenarla y de no haber habido fraude ni otro vicio en el acto o contrato’. Entonces, para que un adquirente a non domino sea de buena fe, **es necesario que haya creído que su autor era propietario, pues no podría recibir de él un derecho de que no fuese titular**. De donde es inevitable concluir que el conocimiento por el poseedor, de los vicios del título de su autor, es excluyente de la buena fe, porque infirma esta creencia”, anotando también que la Corte tiene explicado que ‘por justo título se entiende todo hecho o acto jurídico que, por su naturaleza y por su carácter de verdadero y válido, sería apto para atribuir en abstracto el dominio. Esto último, porque se toma en cuenta el título en sí, con prescindencia de circunstancias ajenas al mismo, que en concreto, podrían determinar que, a pesar de su calidad de justo, no abra la adquisición del dominio. Si se trata, pues de un título traslativo, puede decirse que este es justo cuando al unírsele el modo correspondiente, habría conferido al adquirente el derecho de propiedad, si el título hubiese emanado del verdadero propietario. Tal el caso de la venta de cosa ajena, diputada por el artículo 1871 como justo título que habilitaría para la prescripción ordinaria al comprador que de buena fe entró en la posesión de la cosa (...)’<sup>(29)</sup> (se resalta). **En conclusión, el poseedor de buena fe es quien detenta el bien como un propietario, creyendo recibirlo de su dueño en virtud de un justo título “cuyos vicios ignora”**<sup>(30)</sup>, vale decir, **se trata de una convicción formada de que ninguna otra persona, salvo él, tiene derecho sobre el terreno**. De ese modo, “*la buena fe no es solamente la ignorancia del derecho de otro en la cosa, sino la certidumbre de que se es propietario*”<sup>32</sup>.

abuelo se quedaban en tránsito hacia Bogotá en esa casa. Comento que el señor LUIS CARLOS RODRIGUEZ ha realizado mejoras al predio.

*SANDRA CATALINA GUERRERO GUZMAN*, precisó conocer a la señora SULLY GOMEZ hace más de 20 años residiendo en la vivienda del barrio EL ROSARIO de Sogamoso y que es ella a quien ha visto realizar mejoras; que son bastante allegadas, se la pasa donde ella tomando tinto; que la ha acompañado a pagar servicios, que de los impuestos no sabe; que en una ocasión le comentó un problema que tenía narrándole que le habían pedido la casa y que estaba muy angustiada por eso; que en esa conversación le habría comentado que la casa era de su abuelo y que ella no sabe quién era el dueño, no obstante que siempre vio allí a la señora SULLY GOMEZ.

*ANGELA MARLENY TORRES*, indicó que es vecina de la demandada de hace 23 años y la conoce residiendo allí con su esposa e hijos; indicó al Juzgado no saber de propiedad ni conocer de conflictos con los señores LUIS CARLOS RODRIGUEZ o LUIS ALEJANDRO RODRIGUEZ, sin embargo, indicó que vio al “abuelo” de visita hacía más de 5 años y que ya lo había visto en otra ocasión [2 veces], que llegaba ahí y se quedaba. En relación con las mejoras precisó que pintó y que habría instalado el gas.

Los demás testigos de la parte actora y de la parte demandada fueron desistidos por los extremos de la Litis.

Así las cosas, del conjunto de las declaraciones recepcionada puede extractarse para lo que interesa al apartado bajo examen lo siguiente:

- Conocer a la señora SULLY GOMEZ RODRIGUEZ habitando el predio materia de la Litis por más de 20 años.
- Saber que es ella quien lo ha habitado, pagar recibos y realizar algunas mejoras
- En punto de la propiedad no tienen conocimiento sobre el detalle de las relaciones, en particular las señoras ANGELA TORRES y SANDRA GUERRERO, no obstante, en ambas declaraciones se hace alusión al “abuelo”, en una como la persona que llegaba al predio y la otra como la persona que según por voces de la misma SULLY GOMEZ sería el dueño de la casa
- Esta última, información respaldada tanto por los documentos en el proceso como por la versión de ALDEMAR RODRIGUEZ, quien dio razón de haber presenciado la entrega de la casa de ALEJANDRO a CARLOS RODRIGUEZ.
- El señor ALDEMAR RODRIGUEZ da a entender que la señora no ha querido entregar la casa al señor LUIS CARLOS RODRIGUEZ, en hechos sucedidos después de la venta.

Dado este panorama, no se estaría en el presente asunto frente a una posesión regular sino irregular, es decir, aquella que simplemente no tiene los atributos de la primera, según informa el artículo 764 del CC., sin embargo, además de ser diverso el tiempo para usucapir al tratarse ya de una prescripción extraordinaria; en tal foro se exigirían

condiciones adicionales para triunfar en su aspiración, en razón a la manera de entrar en el predio como pasa a explicarse.

Así es, pues a la sazón de ser la señora SULLY GOMEZ RODRIGUEZ en los albores de su relación con el inmueble una mera tenedora por beneplácito de su abuelo LUIS ALEJANDRO RODRIGUEZ ORDUZ (como se desprende de la versión de ALDEMAR RODRIGUEZ) y según dice ella misma una menor de edad (en la contestación de la demanda), tiene el compromiso de acreditar prolijamente cuándo y cómo fue que tal título cambio o mudo a una relación en la que se rebeló frente a tal designio para presentarse y actuar con ánimo de señora y dueña del consabido predio en contención con el titular del derecho real. A este cambio se le denomina **interversión del título**, frente al que la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil MP. Dr. JORGE SANTOS BALLESTEROS, en sentencia de 29 de agosto de 2000, Expediente No. 6254 expuso:

“A pesar de la diferencia existente entre la tenencia y la posesión y la clara disposición del artículo 777 del C.C. en el que se dice que *“el simple lapso del tiempo no muda la mera tenencia en posesión”*, puede ocurrir que cambie la intención del tenedor de la cosa, transmutando dicha calidad en la de poseedor, por la introversión del título, colocándose en la posibilidad jurídica de adquirir el bien por el modo de la prescripción, mutación que debe **manifestarse de manera pública**, con verdaderos actos posesorios a nombre propio, **con absoluto rechazo del propietario**, y que debe acreditarse plenamente por quien se dice poseedor, tanto en lo relativo al momento en que operó la transformación, como en los actos categóricos e inequívocos que contradigan el derecho del propietario, pues para efectos de la prescripción adquisitiva de dominio, no puede computarse el tiempo en que se detentó el bien a título de mera tenencia, que no conduce nunca a la usucapión y sólo a partir de la posesión podría llegarse a ella, si se reúnen los dos elementos a que se ha hecho referencia, durante el tiempo establecido en la ley.

Sobre este particular, esta Corporación en sentencia del 15 de septiembre de 1983 dijo: *“Y así como según el artículo 777 del Código Civil, el simple lapso de tiempo no muda la mera tenencia en posesión, **quien ha reconocido dominio ajeno no puede frente al titular del señorío, trocarse en poseedor, sino desde cuando de manera pública, abierta, franca, le niegue el derecho que antes le reconocía y simultáneamente ejecute actos posesorios a nombre propio, con absoluto rechazo de aquel. Los actos clandestinos no pueden tener eficacia para una introversión del título del mero tenedor. Con razón el artículo 2531 del Código Civil exige, a quien alegue la prescripción extraordinaria, la prueba de haber poseído sin clandestinidad”***. En pronunciamiento posterior sostuvo así mismo la Corte: *“La intersión del título de tenedor en poseedor, bien puede originarse en un título o acto proveniente de un tercero o del propio contendor, o también, del frontal desconocimiento del derecho del dueño, mediante la **realización de actos de explotación que ciertamente sean indicativos de tener la cosa para sí, o sea, sin reconocer dominio ajeno**. En esta hipótesis, los actos de desconocimiento ejecutados por el original tenedor que ha transformado su título precario en poseedor, han de ser, como lo tiene sentado la doctrina, que contradigan, de manera abierta, franca e inequívoca, el derecho de dominio que sobre la cosa tenga o pueda tener la persona del contendiente opositor, máxime que no se puede subestimar, que de conformidad con los artículos 777 y 780 del Código Civil, la existencia inicial de un título de mera tenencia considera que el tenedor ha seguido detentando la cosa en la misma forma precaria con que se inició en ella”. (Sent. de abril 18 de 1989).*

En consecuencia, cuando se invoca la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio para que se declare judicialmente la pertenencia, el demandante debe acreditar, no solamente que la solicitud recae sobre un bien que no está excluido de ser ganado por ese modo de adquirir, sino la posesión pública y pacífica por

un tiempo mínimo de veinte años ininterrumpidos. Pero además, si originalmente se detentó la cosa a título de mero tenedor, debe aportarse la prueba fehaciente de la **interversión** de ese título, esto es, la existencia de hechos que la demuestren inequívocamente, incluyendo el tiempo a partir del cual se rebeló contra el verdadero propietario y empezó a ejecutar actos de señor y dueño desconociendo su dominio, lo que debió ocurrir en un término superior a los veinte años, para contabilizar a partir de dicha fecha el tiempo exigido en la ley de posesión autónoma e ininterrumpida del prescribiente<sup>3</sup>.

Es justamente sobre la ausencia de prueba de tal interversión en que descansa el fracaso de la excepción, pues la demandada en reivindicación SULLY GOMEZ RODRIGUEZ no acreditó de forma adecuada en qué momento se rebeló contra su abuelo desconociéndole sus derechos como propietario, negando acceso al predio que aparecía en el registro a nombre suyo, obstando la rendición de cuentas o gestiones en punto del mismo y en general la externalización de actos inequívocos de la intención de apropiarse por vía de la posesión de dicho inmueble, al contrario sus propias testigos dieron fe, una de haber escuchado que la vivienda era de aquel y la otra, haber visto al abuelo llegar al predio en varias ocasiones.

Así entonces, más parece de las versiones de los testigos que la señora demandada mientras su abuelo vivió, ocupaba el predio a nombre de aquel, poseyéndolo si pero a nombre ajeno; el del señor LUIS ALEJANDRO RODRIGUEZ ORDUZ, a quien reconocía como su verdadero dueño; si bien trae al proceso un sin número de facturas de servicios públicos domiciliarios, tales pagos no permiten demostrar el señorío, pues también el tenedor está llamado a cancelar los servicios de que goza un inmueble vr gracia, el arrendatario.

Aunque también arrimó al proceso la prueba de haber instalado el servicio de gas domiciliario, tal hecho por separado no muestra más que la realización de una mejora, que pudo haber sido materializada por diversas causas, distintas de un acto de dueño; bien pudo ser la manera de compensar el permiso dado por su abuelo para ocupar el predio o una mejora que el tenedor efectúa para que le sea reconocida en el futuro o simplemente una inversión deliberada de aquel para el propio disfrute amén de usar de forma gratuita un inmueble, sin que necesariamente ello conduzca a dar fe de un comportamiento de poseedor. Lo importante se destaca en estos asuntos es probar la rebeldía contra el propietario y la externalización de ese comportamiento.

Otro tanto puede decirse de los recibos de impuesto predial avistados a folios 9 a 15 del cuaderno 3 que comprenden los años 2005 a 2010, sin que se aportaran los posteriores y pese a que se arrimó un paz y salvo de la tesorería municipal de Sogamoso para hasta 2018, no se conoce a ciencia cierta cuál es la causa de las erogaciones, pues tanto pudo deberse al querer fungir como dueño o tratarse meramente de la manera de compensar el uso tolerado que el señor LUIS ALEJANDRO RODRIGUEZ ORDUZ confirió a su nieta.

---

<sup>3</sup> En el mismo sentido **AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO** (mp) SC13099-2017, Radicación n° 11001-31-03-027-2007-00109-01, sentencia de 28 de agosto de 2017.

Se llama la atención en este momento de la disertación, sobre los recibos de los folios 217-220, aparentemente soportes de actos de mejoras, porque aunque se arriman con el propósito de apoyar la excepción, merecen glosas no solo por las tachaduras respecto a las fechas allí indicadas 2015, 2016, 2018 y 2014, sino porque el comprador del servicio se hizo figurar como "LUIS RODRIGUEZ" de modo que antes que acreditar la posesión del demandado, probaría que para tales calendas se adquirirían o compraban bienes para mejoras a nombre del abuelo propietario.

No se podría desconocer obviamente que la señora SULLY GOMEZ RODRIGUEZ es actualmente poseedora del predio, pero determinar específicamente desde cuándo se ha presentado en tal calidad contra su verdadero dueño cuando tal condición la ostentaba el señor LUIS ALEJANDRO RODRIGUEZ ORDUZ merecía una prolija asunción de las cargas probatorias, que claramente no agotó al dejar al garete la acreditación de la tantas veces aludida interversión del título. Por esa vía, bueno es destacarlo debe evitarse aceptar como tiempo de posesión, cualquier lapso en que aquella pudiera tornarse **clandestina**, como bien lo es, aquella ambigua o equívoca, a la sazón de revelarse en momentos y frente a terceros como dueño, pero ante el propietario inscrito como un mero e inofensivo tenedor, ocultando el pretensor su ánimo (art. 774 CC)<sup>4</sup>

En cuanto concierne al actual propietario inscrito el señor LUIS CARLOS RODRIGUEZ MORENO, en la demanda se indica que fue quien dejó habitar a la aquí demandada, lo cual resultó contrario a la verdad, pues tanto el testigo ALDEMAR RODRIGUEZ como él mismo en la declaración de parte recepcionada en la audiencia inicial, revelaron que su ingreso se produjo en 1993 (min 13.57) siendo consistente con la manifestación de la pasiva de haber sido el abuelo; padre del actor quien habría avalado tal ingreso; explicando el accionante eso sí que se dio por vía de su madre YOLANDA RODRIGUEZ siendo una niña, por manera que tampoco resultaría creíble que solo en los últimos 3 años la señora SULLY GOMEZ RODRIGUEZ estuviera en posesión de la casa que se litiga, ello por mucho y que la no comparecencia de la demandada a la audiencia inicial derive en confesión de los hechos pasibles de confesión, como bien podría ser este.

Seguramente la posesión data de un tiempo más temprano, que a falta de un puntal diverso y dado el desconocimiento que dijo la accionada tuvo de la venta, bien puede datarse desde aquella, acaecida en el año 2012 o si se quiere incluso, amén justamente de esa ignorancia, desde el fallecimiento del señor LUIS ALEJANDRO RODRIGUEZ ORDUZ, que a falta de prueba formal de tal suceso, se tomará el indicado por el

---

<sup>4</sup> ARMANDO JARAMILLO CASTAÑEDA ["La Usucapion y su practica". Ediciones Doctrina y Ley. 2013. Pág. 86], menciona tres características, a saber a) adquirida por violencia, b), mantenida con violencia, y c) clandestinidad. Al respecto, expuso: "CC. Art. 774 inc. 3º) es aquella que se caracteriza por el sigilo, el ocultamiento con que procede el poseedor; contrario, a la violenta no necesariamente debe ser inicial. El que en ausencia del dueño se apodera de la cosa y volviendo el dueño la repele, es también poseedor violento (C.C, art.773). **La posesión suspendida, la interrumpida y la equívoca o ambigua aunque no son viciosas resultan inútiles, como que no conducen a la prescripción adquisitiva.** Casos de herederos, cposedores, criados o sirvientes, representantes." (énfasis del original).

accionante en su declaración al señalar que su deceso fue el 22 de agosto de 2016 ya que bien pudo al fallecimiento de quien entendía propietario, rebelarse frontalmente frente a sus sucesores o frente a la persona que adquirió su dominio, como al parecer así sucedió según lo indicó el pretensor en su interrogatorio, al comentar que el señor LUIS ALEJANDRO RODRIGUEZ ORDUZ no se enteró de discrepancias pues habrían surgido después del fallecimiento; conducta que no fue contradicha por el testigo ALDEMAR RODRIGUEZ.

Sea, cual sea la fecha que de estas dos anteriores se tome para medir el tiempo de la posesión de la demandada (dada la falta de acreditación de la excepcionante sobre el inicio de la dicha posesión) sería insuficiente para ganar por prescripción extraordinaria, pues se recuerda que para el caso de los inmuebles se exige un tiempo de 10 años.

Además, teniendo presente que el accionante tampoco confesó un tiempo superior.

Así, si se tomara el más distal que correspondería al de la venta acaecida el 23 de octubre de 2012, para la fecha de la interposición de la demanda reivindicatoria de 23 de noviembre de 2018, tan solo avanzarían poco más de 6 años claramente insuficiente para que opere este modo de adquirir y en tal virtud zozobraría la excepción planteada.

Finalmente, destacará el Juzgado que la posesión de la demandada no sería anterior al dominio del promotor, pues tal requisito debe ser atendido en el contexto de la cadena traslativa. Al respecto dice la Corte Constitucional en sentencia T-456 de 2011:

“Además de los elementos enunciados, la acción reivindicatoria exige la existencia de un título de dominio anterior a la posesión del demandado. En estas acciones, el demandante no está obligado a pedir que se declare dueño de la cosa que pretende reivindicar, pero es indispensable que demuestre que es dueño del bien con anterioridad a la posesión del demandado, pues de esa manera se desvirtúa la presunción que protege al demandado como poseedor del bien prevista en el artículo 762 del Código Civil, según la cual *“el poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo”*. Por eso, la acción se edifica enfrentando títulos del actor contra la posesión alegada por el demandado.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil ha afirmado lo siguiente:

**"La anterioridad del título del reivindicante apunta no sólo a que la adquisición de su derecho sea anterior a la posesión del demandado, sino al hecho de que ese derecho esté a su turno respaldado por la cadena ininterrumpida de los títulos de sus antecesores, que sí datan de una época anterior a la del inicio de la posesión del demandado, permiten el triunfo del reivindicante. Entonces, no sólo cuando el título de adquisición del dominio del reivindicante es anterior al inicio de la posesión del demandado, sino inclusive cuando es posterior, aquél puede sacar adelante su pretensión si demuestra que el derecho que adquirió lo obtuvo su tradente a través de un título registrado, y que éste a su turno lo hubo de un causante que adquirió en idénticas condiciones;** derecho que así concebido es anterior al inicio de la posesión del demandado, quien no ha adquirido la facultad legal de usucapir".<sup>19</sup>

Por lo anterior, para contrarrestar la presunción de dominio que protege al poseedor, el titular de la acción reivindicatoria debe comprobar que en él se encuentra la titularidad del derecho de dominio, lo que hace a través de la exhibición de un título anterior a la posesión del demandado debidamente registrado en la oficina de instrumentos públicos, como modo de tradición del dominio en la que consta el traspaso de la propiedad que el dueño anterior hizo.

La simple lectura del folio de matrícula inmobiliaria obrante en el proceso da cuenta de que LUIS CARLOS RODRIGUEZ MORENO adquiere el dominio del inmueble ubicado en la calle 6 A No. 14-41 // 41-43 de Sogamoso, con cédula catastral 0100700004000 y matrícula inmobiliaria 095-49988 a través de la E.P. 2.536 de 23 de octubre de 2012 de LUIS ALEJANDRO RODRIGUEZ ORDUZ (anotación 7); misma persona que conforme a la anotación precedente (numero 6) habrían adquirido la propiedad por venta de RAMIREZ DE BARACALDO JULIA mediante la E.P. 154 de 21 de diciembre de 1993, y esta a su vez por adjudicación en sucesión de TEMISTOCLES BARACALDO según anotación 5 y con sentencia de 10 de noviembre de 1988; y antes de ello, conforme a la anotación 1 por compra del instituto de crédito territorial a favor de BARACALDO TEMISTOCLES y RAMIREZ JULIA, lo cual es suficiente para sostener que el accionante tiene una línea de propiedad previa ininterrumpida y antecedente a la posesión de la demandada.

Bastan entonces los anteriores exámenes para desestimar el reparo planteado bajo la excepción de PRESCRIPCION

Amén de las consideraciones expuestas ut supra, **se abrirá camino la pretensión de reivindicación** del predio ubicado en la calle 6 A No. 14-41 // 41-43 de Sogamoso, con cédula catastral 0100700004000 y matrícula inmobiliaria 095-49988.

DE LAS RESTITUCIONES MUTUAS.

Queda por resolver lo atinente a las restituciones mutuas, al respecto es oportuno atender lo señalado por la jurisprudencia, que en punto de la buena y mala fe, distingue las correspondientes secuelas<sup>5</sup>:

“El poseedor vencido está obligado a restituir los frutos naturales y civiles generados por la cosa, los que bien pudiesen haberse percibido o que con mediana diligencia y actividad se recibieran si la cosa hubiera estado en poder del propietario. El de mala fe está obligado, entre otras cosas, a restituir los frutos o su valor desde que posee, el de buena fe, desde la notificación de la demanda (Art. 964 del Código Civil).

Sobre el particular se ha dicho que:

*“Respecto a los frutos, es preciso distinguir entre el poseedor de buena fe y el poseedor de mala fe: éste no los adquiere, debe restituirlos íntegramente, retrospectivamente. Por el contrario, el poseedor de buena fe los conserva, porque los ha hecho suyos, al menos hasta el día de la demanda de reivindicación: como consecuencia de esto, se encuentra obligado a restitución, no por razón de que por el solo hecho de la demanda dirigida contra él se haya constituido fatalmente en poseedor de mala fe (puede creer en la justicia de su causa), sino porque se quiere poner al propietario triunfante en la situación en que se encontraría si hubiera obtenido el triunfo desde el primer momento, ya que la lentitud de la justicia no debe perjudicarlo” (Derecho Civil, tomo I, Vol III, pág. 64, Ed. E.J.E.A., Buenos Aires, 1952).*

9.1 Pues bien, el éxito de la acción de dominio conduce a ordenar la restitución de la heredad litigada, con sujeción a las previsiones de los artículos 961 y 962

---

<sup>5</sup> Bienes, Luis Guillermo Velásquez Jaramillo, Librería Ibáñez, 14 Edición, pag. 537

del Código Civil; y, por otra parte, de manera consecuencial exige resolver sobre prestaciones mutuas, en los términos del Capítulo IV del Título XII del Libro Segundo de la citada obra.

Con ese propósito, lo primero por determinar es si la pasiva dentro de la causa reivindicatoria es poseedora de buena o mala fe, aspecto que en principio se soluciona con fundamento en el referente incorporado en el canon 769 *ibidem* que dice: “*la buena fe se presume, excepto en los casos en que la ley establezca la presunción contraria...En todos los otros, la mala fe deberá probarse*”.

Se impone en consecuencia, delantadamente establecer si la señora SULLY GOMEZ RODRIGUEZ es poseedora de buena fe como se considera al contestar la demanda o si por el contrario lo es de mala fe, como lo estima la parte actora.

En criterio de este Despacho, la MALA FE no refulgiría con vigor suficiente para aniquilar la presunción de **BUENA FE**.

Si bien es cierto en este asunto no ha existido ni existe ningún título traslativo de dominio, la conciencia de la señora SULLY GOMEZ RODRIGUEZ de estar en lo suyo proviene de la suposición más o menos razonable de haber cumplido con las condiciones legales para ganar por prescripción el predio a través de este modo originario<sup>6</sup>, que si bien no fue probado, no conduce ello a estimar la mala fe. Dice el artículo 768 del CC que la buena fe en la posesión es la “conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraudes y de todo otro vicio”

Así entonces, conviene solucionar lo concerniente a las **mejoras** que alega la parte demandada fueron efectuadas en el inmueble y que según la contestación de la demanda corresponderían a:

1. Instalación de gas natural
2. Mejoras realizadas
3. Pago de impuestos

Se principiara por memorar para atender este tópico que deben ser restituidas a poseedores de buena y mala fe las **mejoras necesarias** realizadas en la cosa, esto es las dirigidas a la conservación del inmueble a fin de evitar su deterioro o pérdida, durante el tiempo de la posesión (art. 965 C.C.); respecto de las **mejoras útiles**, es decir aquellas que afectan el valor venal de la cosa, solo serán abonadas al poseedor de buena fe y exclusivamente las ejecutadas antes de la notificación de la demanda (art.966 C.C.) y en relación a las **mejoras voluptuarias**, es decir aquellas que solo consisten en objetos de lujo y recreo, no se abonan a poseedores ni de buena ni de mala fe; pero puede llevarlas el poseedor siempre que no deriven en detrimento de la cosa (art. 967 C.C.)

Finalmente, el artículo 970 del C.C. establece en favor del poseedor en favor de quien se adeudan saldos en razón de expensas y mejoras el derecho a retener la cosa:

---

<sup>6</sup> Así se ha considerado por ejemplo en la sentencia proferida por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA con ponencia de la Dra MARGARITA CABELLO BLANCO, SC11786-2016, Radicación n° 11001 31 03 037 2006 00322 01 de 26 de agosto de 2016.

**ARTICULO 970. <DERECHO DE RETENCION DEL POSEEDOR>**. Cuando el poseedor vencido tuviere un saldo que reclamar en razón de expensas y mejoras, podrá retener la cosa hasta que se verifique el pago, o se le asegure a su satisfacción.

Pues bien, en la tarea de determinar qué mejoras se adeudarían a la señora SULLY GOMEZ RODRIGUEZ, se tiene lo siguiente:

Lo primero a señalar es desde luego, que solo habrá lugar al reconocimiento de los estipendios que hayan tenido lugar **bajo el tiempo de posesión y no en mera tenencia**, para los cuales existirá el foro respectivo para ser reclamados en el marco de la relación jurídica o contractual correspondiente.

Así entonces, al no haberse demostrado fehacientemente la interversión del título tenedor-poseedor de manera adecuada, el Juzgado utilizará para el reconocimiento de mejoras los gastos que se acrediten con posterioridad a octubre de 2012, que es la fecha tomada como puntal de inicio de la posesión a falta de una diversa.

De esta manera, se aportan por la accionada recibos de pago de impuesto predial, sin embargo, estos corresponden a los años 2005, 2006, 2008, 2009 y 2010, cuyo último pago habría sido realizado en 2011 (fs.9-13), de suerte que, al no haberse arrimado pagos efectuados en el tiempo de la posesión, no habrá lugar a reconocimiento alguno, correspondiendo a la demandada si es su deseo y tiene derecho a ellos, reclamarlos mediante la acción correspondiente.

En relación con las mejoras realizadas según las fotografías y recibos aportados a folios 213-216, en que se detallan: pisos en baldosa, pintura y estuco veneciano, canales tubería y mantenimiento; no aparece evidencia de que hubiesen sido realizados por la señora SULLY GOMEZ RODRIGUEZ ni el tiempo en que, si así fue, se construyeron.

Si además se analizan los recibos de los folios 217-220 C/3, se aprecia que la decisión negativa en punto de tal reconocimiento debe mantenerse porque aparentemente vinculados a la obra, presentan enmendaduras concernidas a las fechas que allí se indican 2015, 2016, 2018 y 2014, y porque además el comprador del servicio se hizo figurar en todos ellos como "LUIS RODRIGUEZ", de tal suerte que tampoco existiría demostración de haberlas ejecutado SULLY GOMEZ RODRIGUEZ sino paradójicamente el mismo propietario o a nombre suyo.

Frente a la instalación del servicio domiciliario de gas natural, se destaca del compendio de recibos aportados (fs. 16-88), que la instalación de la acometida dataría del año 2009 (ver folios 52 y 53, facturas de agosto y mayo de 2009), sin embargo, además de que no se conoce el valor de la instalación pues solo se aportaron copias de los recibos de pago del servicio, sin que los folios 16-20 sirvan a ese propósito pues versan sobre revisiones periódicas, la fecha de la ejecución de estas obras, al igual que el

pago de los impuestos serian anteriores a la fecha de posesión discernida en este caso al haber fracasado la pasiva en el propósito de demostrar la interversion del título.

Añádase a lo dicho que no es posible reconocer el pago de ninguna de las facturas de los servicios públicos de acueducto, gas o energía eléctrica pues no tienen el carácter de mejora.

Se pasará ahora a estudiar lo relativo a los **frutos de la cosa**, solicitados por la parte actora.

En el libelo se pide el reconocimiento y pago de los frutos civiles y naturales del inmueble que se hubieren percibido desde julio del año 2015 indicando que lo sería un canon mensual de aproximadamente \$500.000 desde dicha calenda.

Al respecto es importante tener en cuenta lo prevenido en el artículo 964 del CC:

**ARTICULO 964. RESTITUCION DE FRUTOS.** El poseedor de mala fe es obligado a restituir los frutos naturales y civiles de la cosa, y no solamente los percibidos sino los que el dueño hubiera podido percibir con mediana inteligencia y actividad, teniendo la cosa en su poder.

Si no existen los frutos, deberá el valor que tenían o hubieran tenido al tiempo de la percepción; se considerarán como no existentes lo que se hayan deteriorado en su poder.

**El poseedor de buena fe no es obligado a la restitución de los frutos percibidos antes de la contestación de la demanda;** en cuanto a los percibidos después, estará sujeto a las reglas de los dos incisos anteriores.

En toda restitución de frutos se abonarán al que la hace los gastos ordinarios que ha invertido en producirlos.

Es imperioso aclarar que la contestación de la demanda de la que trata la norma es en realidad la notificación, como lo tiene establecido la jurisprudencia:

*“Alusivo a esas reglas que gobiernan la materia, la Corte tiene establecido que ‘cuando los artículos 964 y 966 del Código Civil, hablan de ‘contestación de la demanda’ no se refieren al hecho material de la respuesta de la misma, respuesta que inclusive puede llegar a no existir, ‘sino al fenómeno de la litis contestatio, o sea la formación del vínculo jurídico-procesal que nace con la notificación de la demanda’” (CSJ SC sentencia de 1º de julio de 1971), postura que refrendó posteriormente al señalar que ‘al poseedor de buena fe, por el contrario, se le reconoce el derecho de hacer suyos los frutos percibidos mientras estuvo en esa condición, es decir, bajo el convencimiento de ser dueño de la cosa (...), estado que se entiende subsistente hasta el momento de producirse la litis contestación.’” (CSJ SC sentencia del 25 de abril de 2005, radicación No. 110013103006-1991-3611-02).*

De modo que la señora SULLY GOMEZ RODRIGUEZ, en tanto poseedora de buena fe, sólo estaría obligada a cancelar los frutos generados por el inmueble desde el 19 de marzo de 2019, al ser la fecha de enteramiento del libelo como se aprecia al vuelto del folio 20.

De esta manera, bien puede echarse mano del juramento estimatorio contenido en la demanda en donde se establece un valor mensual como canon de arrendamiento de \$500.000, como lo permite el artículo 206 del CGP:

**Artículo 206. Juramento estimatorio.** Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación **o el pago de frutos** o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.- se destaca-

De allí que entonces, desde el 19 de marzo de 2019 al 22 de septiembre de 2020, habrían transcurrido 18 meses, que a razón de la tarifa indicada que se destaca no fue impugnada se habrían generado frutos por la cantidad de \$9.000.000, que en consecuencia se ordenarán pagar a favor del promotor y sin perjuicio de los que se causen hasta la fecha de entrega, los cuales deben liquidarse de acuerdo con lo establecido en el artículo 284 del CGP por la vía incidental

#### **Corolario.**

De acuerdo con los razonamientos expuestos se concluye en este asunto que la acción reivindicatoria entablada por el señor LUIS CARLOS RODRIGUEZ MORENO contra la señora SULLY GOMEZ RODRIGUEZ prosperará al haberse acreditado los presupuestos correspondientes de la acción dominical incoada, mientras que por parte de la opositora no se probó fehacientemente la PRESCRIPCIÓN invocada, pues, aunque se demostró su actual condición de poseedora no pudo probar eficazmente amén de su posesión irregular el momento en que interversó su título de mera tenedora por disposición del anterior propietario LUIS EDUARDO RODRIGUEZ ORDUZ en poseedora lo que de suyo tiene como componente axiológico el desconocimiento frontal de aquel, de allí que por dicha senda se frustró la acumulación del tiempo invocado en su favor, debiendo para efecto de las restituciones mutuas y pago de frutos situarla alrededor del año 2012, cuando de acuerdo a reglas de sana crítica y experiencia eventualmente podría datarse

#### **COSTAS.**

Se condenará en costas a la parte demandada SULLY GOMEZ RODRIGUEZ. Como Agencias en derecho conforme lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 del CSJ se fija el 4% de las pretensiones que corresponde a un millón ochocientos ochenta y dos mil novecientos sesenta pesos (\$1.882.960)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil de Sogamoso, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **FALLA**

1. Declarar infundada la excepción de PRESCRIPCIÓN propuesta por la demandada SULLY GOMEZ RODRIGUEZ por las razones expuestas en esta providencia.

2. Declarar que pertenece a LUIS CARLOS RODRIGUEZ MORENO, identificado con cédula 74.751.547 el dominio pleno y absoluto del inmueble ubicado en la calle 6 A No. 14-41 // 41-43 de Sogamoso, con matrícula inmobiliaria 095-49988 y linderos descritos en la EP 2536 de 23 de octubre de 2012, conforme a los razonamientos expuestos en esta decisión.
3. Ordenar a la señora SULLY GOMEZ RODRIGUEZ identificada con cedula 46.382.545 que en el término de diez (10) días contados desde la ejecutoria de la presente decisión, restituya al demandante LUIS CARLOS RODRIGUEZ MORENO, el bien señalado en el numeral anterior y los frutos civiles tasados en la cantidad de nueve millones de pesos (\$9.000.000.00). Los causados con posterioridad, se liquidarán por la vía incidental (Inc. 2º Art. 284 CGP).
4. No se es procedente el pago de mejoras en el presente asunto por lo expuesto.
5. Se condena en costas a la demandada. Líquidense por Secretaría. Se fijan como agencias en derecho según el numeral 1º del Art 5º del Acuerdo N° PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 la suma de un millón ochocientos ochenta y dos mil novecientos sesenta pesos (\$1.882.960)
6. Conforme al artículo 591 del CGP se ordena la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria 095-49988, y la posterior cancelación de la medida como lo establece dicha norma.
7. Ejecutoriada la decisión y cumplidos sus ordenamientos archívese el expediente.

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
JUEZ

*Consejo Superior  
de la Judicatura*



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Demandante : HERNANDO DE JESÚS ALARCÓN  
Demandado : ALEXANDER AGUILAR ALARCÓN  
Expediente : 2019-00029  
Acción : EJECUTIVO

Procede este despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro del **PROCESO EJECUTIVO No. 2019-00029-00** seguido por **HERNANDO DE JESÚS ALARCÓN**, en contra de **ALEXANDER AGUILAR ALARCÓN**, de acuerdo a las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

El Numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, preceptúa que:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”*

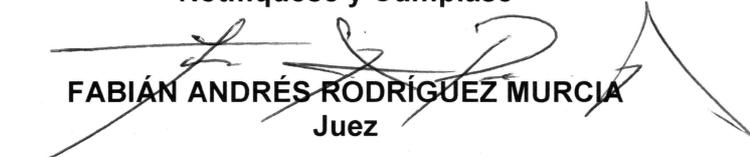
Teniendo en cuenta que en el presente caso ha permanecido inactivo el proceso en secretaría durante más de un año, contados a partir del **23 de abril de 2019, (folio 4)** correspondiendo a la parte demandante su impulso para continuar con el trámite normal del proceso, con fundamento en lo consagrado en la disposición en cita, procede, declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso ejecutivo, ordenando la cancelación de todas y cada una de las medidas cautelares decretadas y practicadas con ocasión de las presentes diligencias y el archivo del expediente.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

**RESUELVE:**

1. **DECLARAR** la terminación del presente proceso verbal por desistimiento tácito, con fundamento en el Numeral 2°, del artículo 317 del Código General del Proceso.
2. Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso, con las constancias del caso.
1. **ORDENAR** la cancelación el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal que el demandado ALEXANDER AGUILAR ALARCÓN, devenga como empleado de la Policía Nacional -SIJIN \_ POLICÍA METROPOLITANA DE CARTAGENA - BOLÍVAR. No se libra oficio en tanto la medida no fue registrada.
3. **NOTIFÍQUESE** esta providencia por Estado.
4. En firme este proveído, **ARCHÍVESE** el proceso y déjense las constancias de ley.

**Notifíquese y Cúmplase**

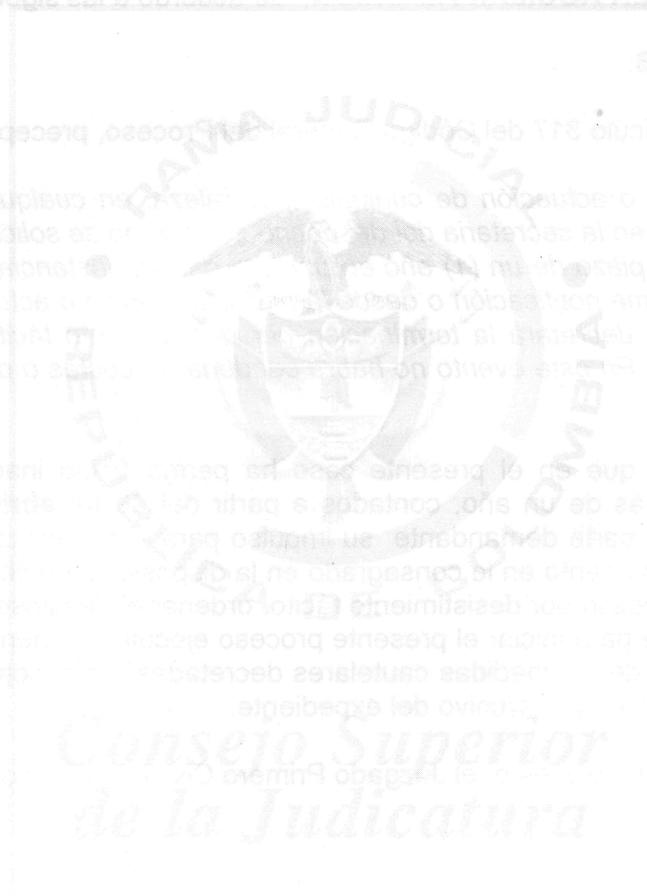
  
**FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA**  
Juez

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO

HOY 25 DE SEPTIEMBRE DE 2020

POR ESTADO No. 029

**ELIO FABIO LIMAS ZORRO**  
Secretario



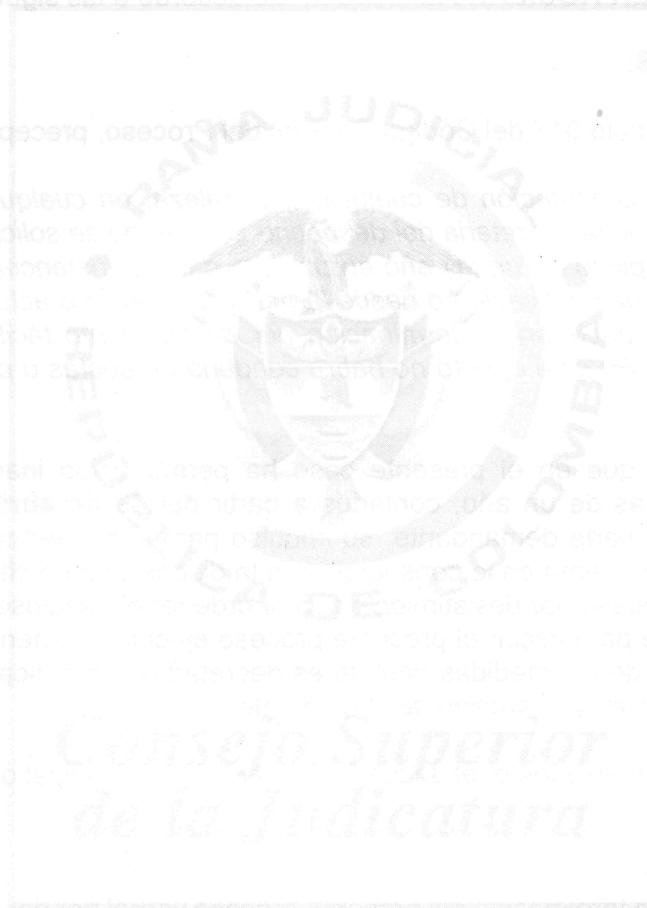
*Consejo Superior  
de la Judicatura*

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO

HOY 25 DE SEPTIEMBRE DE 2020

POR ESTADO No. 029

**ELIO FABIO LIMAS ZORRO**  
Secretario



*Consejo Superior  
de la Judicatura*



*Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso*

Sogamoso, 24 de septiembre de 2020.

**Acción:** EJECUTIVO  
**Expediente:** 157594053001 2019 00140 00  
**Demandante:** CREZCAMOS S.A.  
**Demandado:** ANA SOFIA ROJAS CHAPARRO

Habiéndose señalado los defectos que condujeron a la inadmisión de la reforma de la demanda, ingresa al Despacho, con fines de subsanación, mensaje de datos de fecha 04 de septiembre de 2020, acompañado de memorial con fines de subsanación.

La demanda se presenta debidamente integrada en esta ocasión, lo cual subsana el defecto señalado en el literal a) del auto precedente. Empero, no ocurre lo mismo con el literal b), relativo a los defectos de postulación. Es así, que el poder anexo a folio 32, cuenta con firmas escaneadas, y antefirmas.

Empero, no cumple con los requisitos del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, a saber, los contemplados en el primer, y tercer inciso del artículo 5°, ya que no fue aportado a través de mensaje de datos (según lo define la ley 527 de 1999). El PDF aportado, no se considera mensaje de datos, por cuanto este debe tener emisor, receptor y contenido. Deberá probarse la remisión del poder a través de mensaje de datos, siendo emisor la persona del demandante (desde su cuenta inscrita en el registro mercantil) bien sea con destino al apoderado mismo, o al canal oficial del Despacho.

Se precisa a la parte en todo caso, que en tanto el ordenamiento (art. 93 CGP) solo autoriza realizar reforma de la demanda en una ocasión, la decisión de rechazo, no agota para el presente asunto tal facultad, pues en rigor al rechazarse no ha sido reformada, de tal suerte que si es su deseo insistir en las modificaciones, bien puede presentar nuevamente la anunciada reforma. Por lo pronto el proceso se impulsará con la actuación existente y dado que en la actualidad no existen medidas cautelares pendientes, se requerirá a la parte actora que promueva el proceso de notificación de la demanda a la ejecutada en el término de 30 días so pena de aplicar al proceso el desistimiento tácito conforme al artículo 317 del CGP-

Por lo anteriormente expuesto,

**RESUELVE**

1. Rechazar la reforma de la demanda radicada el 13 de agosto de 2020.
2. Requerir a la parte actora para que en el término de 30 días proceda a agotar el trámite de notificación de la ejecutada a riesgo de que se aplique en este proceso el desistimiento tácito regulado en el artículo 317 CGP conforme a lo expuesto.

Notifíquese y cúmplase

  
FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
SOGAMOSO  
NOTIFICACION POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado No. 29 del 25 de  
septiembre de 2020.

ELIO FABIO LIMAS ZORRO  
SECRETARIO

EYMR



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 24 de septiembre de 2020

**Acción** : EJECUTIVO (MINIMA CUANTIA)  
**Expediente** : 2019-0212  
**Demandante** : EDUARDO DURAN DIAZ  
**Demandado** : LEYDY GOMEZ – ALEXANDER MANRIQUE GUTIERREZ

Ingresa al Despacho, memorial calendado el 12 de agosto de 2020, allegado por el Dr. EDISON ROJAS PORRAS mediante el cual allega orden de servicio que alude que, para el 17 de enero de 2020, el señor Alexander Manrique Gutiérrez, recibió atención médica en el HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA, lo anterior a efectos de que se deje sin efectos la sanción impuesta.

A este respecto, es necesario puntualizar, que en pretéritas ocasiones se ha informado al Despacho información diversa, a la señalada en el memorial sub examine.

Es así, que con memorial calendado el 22 de enero de 2020 (f. 37 PDF), el Señor Alexander Manrique Gutiérrez manifestó que no asistió a la audiencia de fecha 17 de enero de 2020, tuvo que viajar a la ciudad de Tunja, por causa de una calamidad domestica con uno de sus familiares.

Ante la determinación de no aceptar tal justificación, adoptada mediante auto de fecha 06 de febrero de 2020 (f. 39 PDF), el señor Alexander Manrique, con memorial calendado el 11 de febrero de 2020, (f. 40 PDF) cambió la versión de la calamidad familiar, para señalar que el motivo de su desplazamiento, era porque tenía una entrevista de trabajo con el Gobernador de Boyacá. Esta nueva versión, fue desestimada para fines de justificación de inasistencia, con auto de fecha 01 de julio de 2020.

En la ocasión que se trata, por tercera vez se cambia la versión, aduciendo ahora la asistencia a un examen médico, a causa de un cuadro de insuficiencia nasal.

La excusa no será atendida porque la oportunidad para justificar la inasistencia a una audiencia, corresponde conforme al artículo 372 del CGP a tres (3) días siguientes a la correspondiente vista pública, término que ya expiro.

Por lo anterior, este Despacho se atenderá a lo ya resuelto.

En mérito de lo expuesto, este Despacho **resuelve**:

No acceder a lo solicitado en memorial calendado el 12 de agosto de 2020, suscrito por el Dr. EDISON ROJAS PORRAS, respecto a dejar sin efecto la sanción por inasistencia a la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
JUEZ

|   |
|---|
| <p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE<br/>SOGAMOSO<br/>NOTIFICACION POR ESTADO<br/>El presente auto se notificó por Estado No. 29 de 25 de<br/>septiembre de 2020.</p> <p>ELIO FABIO LIMAS ZORRO<br/>SECRETARIO</p> |
|---|

EYMR



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 24 de septiembre de 2020

**Acción:** EJECUTIVO SINGULAR  
**Expediente:** 157594053001 2019-0290 00  
**Demandante:** BANCOLOMBIA S.A.  
**Demandado:** LUIS AVELINO ACUÑA MURILLO – JOSE LUIS ACUÑA SANCHEZ

### Objeto del Proveído

El Despacho resolverá, en lo que corresponde, el recurso de reposición y en subsidio apelación, incoado por el apoderado de la parte actora, con radicación de 02 de septiembre de 2020 (fs. 71-75), contra providencia de fecha 27 de agosto de 2020 notificada por estado del día 28 del mismo mes y año.

### Argumentos y Tramite del Recurso

Frente a la oportunidad del recurso, el Despacho aprecia que fue radicado dentro del termino de ejecutoria, por lo cual se muestra oportuno.

Señala la recurrente, en síntesis, el iter procesal surtido en el tramite. Memoró el Acuerdo PSCJA2011517 de 15 de marzo de 2020 del C.S. de la J., que dispuso en el artículo 1° la suspensión de términos judiciales. También expuso que conforme al Decreto 654 de 2020, los términos judiciales se reanudarían al mes siguiente al levantamiento de la suspensión, esto sería, el 18 de agosto de 2020. Que en tal virtud, el termino de treinta días concedido en auto de fecha 20 de febrero de 2020, fenecería el 07 de septiembre.

Aporta actualización de datos de Señor Luis Avelino Acuña, en el que señala el recurrente, se informó un correo electrónico, por lo cual solicita se tenga en cuenta para la notificación por canal electrónico.

Surtido el traslado del recurso, (f. 76), no hubo manifestaciones.

### Consideraciones

El Decreto Legislativo 564 de 2020, que en su numeral 2° dispuso:

“Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.” (Énfasis fuera del original)

Aunque el Juzgado difiere de algunas de los razonamientos de la parte actora, encuentra mérito a la solicitud de revocatoria. Veamos:

Impuesta la carga en ato de 20 de febrero, notificado en estado de fecha 21 de febrero de 2020, para el momento de disponerse el cierre de términos judiciales (ACUERDO PCSJA20-11516, desde el 16 de marzo /20) habían transcurrido entre el 24 de febrero y el 13 de marzo de 2020, 15 días hábiles del término concedido.

En vista de ello y como quiera que el cierre de términos fue levantado con Acuerdo PCSJA20-11581 a partir del 1 de julio, el fenómeno del desistimiento tácito por virtud de lo indicado en el Decreto 564 de 2020 en punto de los cómputos de los plazos faltantes,

principiarían al mes siguiente (no un plazo de 30 días hábiles) desde el 1 de agosto de 2020, sin embargo, al restar 15 días hábiles los mismos deben contabilizarse desde el 3 de agosto de 2020 y fenecían el 25 de agosto de 2020.

Así las cosas, no obstante que el auto de 27 de agosto de 2020 que se censura es posterior a esta fecha, sucede que el expediente fue pasado a despacho el 11 de septiembre, interrumpiendo conforme lo establecido en el artículo 118 del CGP el término que estaba corriendo.

De esta manera la interrupción generada con un pase a despacho apresurado ha impedido que se actualice la figura decretada lo que basta para revocar la decisión-

Anunciada así la prosperidad del recurso, no se concederá la apelación subsidiaria, por sustracción de materia.

Finalmente, se accederá a la solicitud de notificación por canal electrónico, conforme se expone en el inciso tercero de los fundamentos de derecho (f. 72).

### Decisión

En merito de lo expuesto, este Despacho **resuelve**:

1. Reponer los numerales 3, 3.1 y 3.2 del auto de fecha 27 de agosto de 2020, por las razones señaladas en la parte motiva de la providencia.
2. Se impone a la parte actora el termino perentorio de treinta (30) días, para que allegue al trámite, prueba de la notificación del mandamiento de pago a la parte demanda, a través de canal electrónico, so pena de declaratoria de desistimiento tácito de la demanda, conforme las disposiciones del numeral 1° del artículo 317 del CGP.

Notifíquese y cúmplase,

**FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA**  
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
SOGAMOSO  
NOTIFICACION POR ESTADO**

El presente auto se notificó por Estado No. 29 del 25  
de septiembre

de 2020.

ELIO FABIO LIMAS ZORRO

EYMR



*Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso*

Sogamoso, 24 de septiembre de 2020

**Acción:** EJECUTIVO  
**Expediente:** 157594053001 2019 00341 00  
**Demandante:** VILMA ESPERANZA GUTIERREZ  
**Demandado:** OPSA INGENIERÍA LTDA y MONICA PAOLA BAYONA PEÑA

Fenecido el termino de traslado, restablecido con el numeral 2° del auto de fecha 27 de agosto de 2020, el extremo pasivo no efectuó manifestaciones adicionales. Por lo anterior, y para la sustanciación y tramite del proceso, se dispone:

1. De la contestación y excepciones propuestas por OPSA INGENIERIA LTDA (fs. 43-59, 64-66), y por MONICA PAOLA BAYONA (fs. 67-74), **córrase traslado** por el término de 10 días a la parte actora, para los fines del numeral 1° del artículo 443 del CGP.

Notifíquese y cúmplase,

  
FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
SOGAMOSO  
NOTIFICACION POR ESTADO  
El presente auto se notificó por Estado No. 29 del 25  
de septiembre de 2020.  
ELIO FABIO LIMAS ZORRO  
SECRETARIO

EYMR

*Consejo Superior  
de la Judicatura*



Juzgado Primero Civil Municipal De Sogamoso

Sogamoso, septiembre veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020)

Referencia. EJECUTIVO  
No de Radicación. 157594053001-2019-00378-00  
Demandante. LEONOR MEDINA MESA  
Demandado LUZ ALBA ARAGON BARRERA

Para sustanciación del presente proceso se DISPONE

- Conforme lo solicitado por la demandante, su apoderada y la demandada dentro de las presentes diligencias y acorde a los preceptuado consagrados en el numeral 2º del Artículo 161 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, se SUSPENDE el presente proceso hasta el 30 de abril de 2021.
- Conforme lo normado en el Artículo 301 del Código General del Proceso en su inciso primero, se tiene por notificada por conducta concluyente del auto mandamiento de pago y demás providencias proferidas en el presente proceso a la demandada señora LUZ ALBA ARAGON BARRERA<sup>2</sup>. Los términos de retiro de copias y traslado se surtirán, en caso de levantamiento de la suspensión para continuar el trámite.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA  
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO

HOY SEPTIEMBRE 25 DE 2020

POR ESTADO No. 029

ELIO FABIO LIMAS ZORRO  
Secretario

<sup>1</sup> ARTICULO 161 CGP "...2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

<sup>2</sup> ARTICULO 301 CGP "...la notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal.



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 24 de Septiembre de 2020

**Acción:** EJECUTIVO  
**Expediente:** 157593053001 2019 00380 00  
**Demandante:** LUIS DAVID FORERO PARADA  
**Demandado :** SANDRA PEREZ ROA

Memora el Despacho, que con providencia de fecha 16 de julio de 2020, se le indicó al demandante, que la notificación por vía de la aplicación whatsapp, no podía ser aceptada y carecía de efectos, se le exhortó que dirigiera la citación y eventual aviso, a la dirección informada, y se le invitó para que surtiera los tramites de notificación, conforme se indicó en el numeral 5° del mandamiento de pago de 03 de octubre de 2019, o bien, proceda a hacer las manifestaciones necesarias para proceder al emplazamiento, luego de agotado el intento de notificación.

Memora también el Despacho, que con providencia de fecha 10 de Septiembre de 2020, se le requirió a la parte demandante, para que surtiera la notificación a la demandada en el término de treinta días, so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de la demanda conforme las disposiciones del artículo 317 del CGP. Esta determinación se notificó por estado No. 27 de 11 de septiembre de 2020.

Empero, con radicación de fecha 12 de septiembre de 2020, la parte actora allega memorial, reiterando que se realizaron las notificaciones a la demandad tanto a celular como a WhatsApp, y solicita el emplazamiento de la parte demandada.

El Despacho no accederá a esta solicitud, por cuanto, como ya se ha indicado, no existe evidencia que de la información del inmueble señalado para las notificaciones sea un lote o esté deshabitado –como aseguró pretéritamente-. Para ello, bastaría que la parte actora procurara la citación conforme las disposiciones del artículo 291 del CGP, para que la empresa de correos, certifique lo que sea menester.

Así las cosas, se exhorta a la parte actora, a ceñirse a los medios de notificación autorizados por la reglamentación vigente. Por lo anteriormente expuesto, se Dispone:

1. **No acceder** a la solicitud de 12 de septiembre de 2020.
2. Se impone a la parte actora, para que surta los tramites de notificación, conforme se indicó en el numeral 5° del mandamiento de pago de 03 de octubre de 2019, esto es, conforme las disposiciones de los artículos 291 y 292 del CGP, o bien por un canal digital autorizado, como fue indicado en auto de 16 de julio de 2020 en un término **no mayor a treinta (30) días** so pena de declaratoria de desistimiento tácito de la demanda, conforme dispone el numeral 1° del artículo 317 del CGP.

Notifíquese y cúmplase,

P

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
SOGAMOSO  
NOTIFICACION POR ESTADO  
El presente auto se notificó por Estado No. 29 de 25 de  
septiembre de 2020.

EYMR



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 24 de septiembre de 2020

**Acción:** PERTENENCIA

**Expediente:** 157594053001 2019 00385 00

**Demandante:** MARIA RAQUELINA CHAPARRO MANUEL - ALFONSO CAMARGO BELLO

**Demandado:** HEREDEROS INDETERMINADOS DE TELESFORO BELLO – PERSONAS INDETERMINADAS

Ingresa al Despacho, radicación de fecha 01 de septiembre de 2020, suscrita por la Dra. JUDITH VELANDIA CARDOZO, apoderada de la parte actora, en el que cuestiona la designación de un auxiliar de la justicia para el acompañamiento de la diligencia de inspección judicial, aduciendo que en la demanda la parte actora allegó dictamen pericial.

Siendo el objeto de los recursos, la aclaración, modificación o revocatoria de las providencias, se aprecia que el libelo tiene vocación de recurso, y sería del caso dar al memorial, trámite de recurso de reposición, de conformidad con lo preceptuado en el parágrafo del artículo 318 del CGP, y disponer su traslado.

No obstante, ello no será necesario, pues conforme al inciso segundo de artículo 169 del CGP, las providencias que decretan pruebas de oficio no admiten recurso, como es el caso de la determinación emitida el pasado 27 de agosto de 2020, al tratarse de una potestad oficiosa del operador judicial.

En gracia de discusión, ha de señalarse que las determinaciones del juzgado, no implican de modo alguno el incremento de los gastos de la parte actora, pues ella aportó una prueba que **el ordenamiento no exige** como requisito para los tramites de pertenencia, tal como se evidencia de lo prevenido en el artículo 375 de CGP. Tal proceder es aceptado en la liberalidad que le asiste al actor. Empero, ello no puede tener el alcance de limitar las facultades del Juzgado director del trámite, menos aún, en materia probatoria, cuando las disposiciones sobre inspección judicial permiten tal acompañamiento 238 del CGP y bajo tal égida debe echarse mano de la lista de auxiliares de la justicia (que imponen designación rotativa) y no del experto que por mera liberalidad ha contratado en apoyo de sus pedimentos la parte promotora-

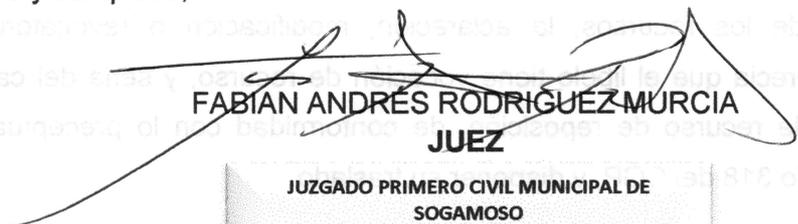
En suma, se concluye que el memorial enrostra una determinación adoptada en providencia judicial, por lo cual, se entenderá que dicho trámite tendría vocación de recurso de reposición, pero al tratarse de una decisión que no admite recursos, se dispondrá su rechazo *in limine*.

En otras consideraciones, se prevendrá a las partes que, en la diligencia de inspección judicial, **podrán** adelantarse las actividades de las audiencias inicial y de instrucción y juzgamiento. Por lo anterior, se exhortará a las partes, para que concerten disponibilidad con los testigos para la diligencia programada en auto precedente.

En merito de lo expuesto, se **Dispone**:

1. Rechazar el recurso de reposición, comprendido en el memorial de fecha 01 de septiembre de 2020, por lo motivado ut supra.
2. Se previene a los intervinientes, que conforme las facultades otorgadas por el numeral 9° del artículo 375 del CGP, *“En la Diligencia, el Juez **podrá** practicar las pruebas que considere pertinentes”* por lo cual se **insta** a las partes, a convocar disponibilidad a los testigos solicitados. En la diligencia de inspección judicial, también se podrán desarrollar las actividades de la audiencia inicial e instrucción y juzgamiento, de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP.

Notifíquese y cúmplase,

  
**FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
SOGAMOSO**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

El presente auto se notificó por Estado No. 29 de 25 de  
septiembre de 2020.

**ELIO FABIO LIMAS ZORRO**  
**SECRETARIO**

EYMR



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

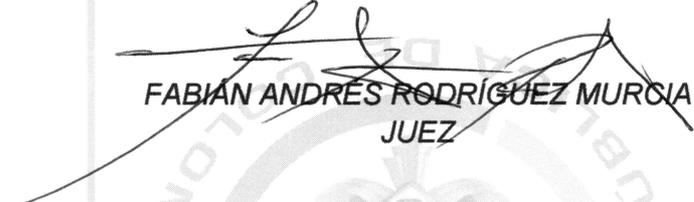
Sogamoso, septiembre veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020)

**Referencia. EJECUTIVO**  
**No de Radicación. 157594053001-2019-00426**  
**Demandante. CLARA GRANADOS PÉREZ**  
**Demandado NELSON FERNANDO TORRES Y OTRO**

Para sustanciación del presente proceso se DISPONE

Para que haga parte de las presentes diligencias, se agrega el Despacho comisorio No. 012 de fecha 28 de enero de 2020, devuelto por la Inspección de Transito y Transportes de Sogamoso.

Notifíquese y cúmplase

  
FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA  
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO  
HOY 25 DE SEPTIEMBRE DE 2020  
POR ESTADO No. 029

  
ELIO FABIO LIMAS ZORRO  
Secretario



*Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso*

Sogamoso, 24 de septiembre de 2020.

**Acción** : VERBAL – RECONVENCION  
**Expediente** : 157594053001 2019 00467 00  
**Demandante** : DIANA MARIA CASTRO SANCHEZ  
**Demandado** : OSCAR OSWALDO BONILLA BUSTOS

Habiéndose señalado en providencia de fecha 27 de agosto de 2020, los defectos que condujeron a la inadmisión, ingresa mensaje de datos de fecha 03 de septiembre de 2020, acompañado de memorial con fines de subsanación. De su examen se aprecia la complementación a las pretensiones, y el aporte de caución suficiente, con lo cual se aprecia subsanada la demanda.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

1. Admítase la demanda declarativa en reconvencción iniciada por DIANA MARGARITA CASTRO SANCHEZ contra OSCAR OSWALDO BONILLA BUSTOS. Tramítese por el procedimiento verbal.
2. Esta providencia se notifica a la parte demanda en reconvencción **por estado**. córrase traslado al demandado OSCAR OSWALDO BONILLA BUSTOS por el término de veinte (20) días, conforme dispone el artículo 369 del ordenamiento procesal civil.
3. Inscríbese la presente demanda en el folio de matrícula No. 095-101529 respecto de los derechos que sobre tal inmueble puedan corresponder a OSCAR OSWALDO BONILLA BUSTOS. **Oficiese**. Los costos de la inscripción y el trámite son de cargo del interesado-
4. Con el propósito de conservar la unicidad del expediente, asegurar la integridad del mismo (dadas las fallas que viene presentado ONEDRIVE y que podría presentar) y brindar un mejor acceso a la información en tanto el proceso ha estado creciendo de forma importante, se solicita a la parte actora en reconvencción y demandada en el tramite original, presente al despacho los escritos y anexos que componen una y otra; así como las correspondientes subsanaciones y pronunciamientos. Se fija un término de 10 días para ello, para ese fin debe agendarse cita.
5. La Secretaría del Juzgado, amén de la existencia de autos físicos adosados al proceso, deberá incorporar tales documentos al cuaderno correspondiente y siguiendo un perfecto orden cronológico que mantenga o sea reflejo de las piezas digitalizadas. La Secretaria deberá corroborar la identidad y fidelidad de los documentos físicos con los presentados virtualmente-

Notifíquese y cúmplase

  
FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
SOGAMOSO  
NOTIFICACION POR ESTADO  
El presente auto se notificó por Estado No. 29 del 25 de  
septiembre de 2020.



*Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso*

Sogamoso, 24 de septiembre de 2020.

**Acción** : VERBAL  
**Expediente** : 157594053001 2019 00467 00  
**Demandante** : OSCAR OSWALDO BONILLA BUSTOS  
**Demandado** : DIANA MARIA CASTRO SANCHEZ

Frente a la radicación de la parte actora, allegada con mensaje de datos de fecha 01 de septiembre de 2020, (fs. 123-124), considera el Despacho que la inconsistencia aludida promueve el error.

Por otra parte, lo señalado por la apoderada del extremo activo en el numeral 2° de su memorial, no es acompañado por algún argumento que de cuenta que en efecto el correo enviado al demandante no es acorde a la legislación, sino que se muestra como una mera conclusión.

No obstante y al margen de aquello, considera el Despacho que en la medida que el extremo pasivo no cumplió adecuadamente con la carga impuesta en el numeral 2° del auto de 27 de agosto de 2020 (f. 122), en tanto que, aun cuando allegó mensaje de datos de fecha 01 de septiembre de 2020, aduciendo "reenviar el archivo que se envió a la parte demandante y su apoderado" lo cierto es que el mensaje de datos no se acompañó de ningún anexo, y aun de haberlo hecho, lo que se pedía era que se reenviara a este Despacho, el mismo mensaje de datos enviado al extremo activo.

Al no cumplirse esta carga, no se aprecia adecuadamente satisfecho por lo que no se acredita surtido el traslado en la forma establecida en el parágrafo del artículo 9° del Decreto 806 de 2020. Empero, no será necesario ordenar que la parte demandada rehaga dicho trámite, como lo solicita la apoderada del actor, pues bastará disponer el traslado de la contestación, en la forma establecida en el Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, se Dispone:

1. Tener como no satisfecha, la carga impuesta en el numeral 2° del auto de fecha 27 de agosto de 2020 (f. 122).
2. **Córrase traslado a la parte demandante**, de la contestación de la demanda allegada mediante mensaje de datos de fecha 29 de julio de 2020, por el termino de cinco (5) días, para los fines del artículo 370 del CGP.
3. Téngase como dirección electrónica de la Dra. Astrid Elvira Ballesteros, la señalada en el pie de firma, del mensaje de datos de 01 de septiembre de 2020, a saber [astridballesteros1@gmail.com](mailto:astridballesteros1@gmail.com)
4. Se solicita a la parte demandante para la finalidad aludida en el mismo numeral 4 del auto de cuaderno de reconvencción, allegar tan pronto le sea posible un ejemplar físico del pronunciamiento que haga por correo electrónico, destacando que en cuanto a la oportunidad será valorado únicamente la presentación mediante mensaje de datos.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
JUEZ



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 24 de septiembre de 2020

**Acción** : VERBAL SUMARIO  
**Expediente** : 157594003001 2019 00493 00  
**Demandante** : ANGELA AUDEY MOLANO PEREZ  
**Demandado** : DANIEL MENDOZA VARGAS

Para la sustanciación y tramite del proceso, se dispone:

1. Abstenerse de calificar las gestiones de notificación allegadas con mensaje de datos de 16 de agosto de 2020, por cuanto la notificación personal se surtió adecuadamente conforme se aprecia a reverso del folio 34.
2. Téngase por oportuna la réplica a las excepciones, presentada por la parte actora con radicación de fecha 26 y 31 de agosto de 2020 (fs. 56-67, 68-78).
3. Abrir el presente tramite a pruebas. téngase como tales las siguientes:

### 3.1. Parte Demandante.

- 3.1.1. **Documental.** La aportada a folios 9 a 19, allegada con la demanda, y 72 a 78 y 61 vuelto a 67, allegado con la replica a las excepciones.
- 3.1.2. **Testimonial.** Aprecia el Despacho, que la parte actora convoca a cinco testigos, para que depongan respecto de los mismos asuntos (no discrimino la materia de cada testimonio). En tal virtud, y atendiendo la restricción del inciso segundo del artículo 392 del CGP, aunque se decreta la declaración de todos ellos (EDGAR ALONSO CAMARGO, SONIA PELAEZ DE CAMARGO, ESPERANZA SEPULVEDA, LICED ANDREA HERNANDEZ RIVEROS y ROSA MARIA PEÑA PEÑA) únicamente se practicará en la diligencia **dos**
- 3.1.3. **Testimonial** se decretará con las mismas limitaciones, la declaración de ASTRID FERNANDA GOMEZ PARRA, PASCUAL MONROY VERGARA y MARIA INES PATIÑO CACERES solicitados en la réplica a las excepciones. La comparecencia de los testigos a la audiencia, es carga de la parte actora.
- 3.1.4. **Interrogatorio de parte.** Se decreta interrogatorio, para ser absuelto por el Señor DANIEL MENDOZA VARGAS.

### 3.2. Parte demandada.

- 3.2.1. **Documental.** La aportada a folio 41 con la contestación de la demanda.
- 3.2.2. **Testimonial.** Aprecia el Despacho, que la parte demandada convoca a cuatro testigos, para que depongan respecto de los mismos asuntos. En tal virtud, y atendiendo la restricción del inciso segundo del artículo 392 del CGP, aunque se decreta la declaración de todos ellos (LEONOR FIGUEREDO PATIÑO, GILMA MERCHAN MONTAÑEZ, EDGAR MAURICIO SALAMANCA FIAGA y SOFIA ESPERANZA CHAPARRO BONILLA)

únicamente se practicará en la diligencia **dos**. La comparecencia de los testigos es carga de la parte demandada.

3.2.3. **Interrogatorio de parte.** Se decreta interrogatorio, para ser absuelto por el la señora ANGELA AUDIEY MOLANO PEREZ.

4. Se fija como fecha y hora para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 392 del CGP, el día **23** del mes **enero** del año **2021** a las **9 am**.

Notifíquese y cúmplase

  
FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
JUEZ

EYMR

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
SOGAMOSO

NOTIFICACION POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado No. 29 hoy 25  
de Septiembre de 2020.

\_\_\_\_\_  
ELIO FABIO LIMAS ZORRO  
SECRETARIO



*Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso*

Sogamoso, 24 de septiembre de 2020

**Acción:** SUMARIO – RESTITUCION DE INMUEBLE  
**Expediente:** 157594053001 2019 00507 00  
**Demandante:** HENRY GONZALO MONTAÑA MONTAÑA y OTRO  
**Demandado:** ROCIO VELANDIA GALVIS

Considera el Despacho, en relación al mensaje de datos con radicación del 31 de agosto de 2020, (fs. 15-19), mediante el cual se aporta memorial suscrito por el Dr. Marco Antonio Parra Goyeneche, allegando “pantallazos” de mensajes en la aplicación whatsapp y señalando que tales son las gestiones de notificación a la demandada, el Despacho no aceptará las mismas, por dos razones:

La primera y más importante porque de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la notificación puede surtirse a la dirección electrónica o **sitio** que suministre el interesado, sin que la aplicación whatsapp tenga alguna de las dos condiciones anteriores.

La segunda, por cuanto para que proceda la notificación por canal digital, es necesario que se cumplan a cabalidad los requisitos señalados en el inciso segundo del artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Así, debe anteceder a la gestión, una petición orientada a que se surta la notificación por canal digital:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

En tal orden de ideas, deberá aportarse solicitud en forma, y en caso de que la persona a notificar tenga direcciones inscritas en el registro mercantil, (lo que se deduce del Nit consignado a folio 25) deberá allegarse la prueba correspondiente.

Por otra parte, se aceptará la renuncia al poder, presentada con mensaje de datos radicado el 01 de septiembre de 2020 (fs. 20-22), habida cuenta que a folio 21, aparece el recibido por parte de los agenciados.

En relación a la radicación de fecha 02 de septiembre de 2020 (fs. 23-25), no se aceptará la vinculación del señor PEDRO ROJAS NIÑO como Litisconsorte Necesario, aun cuando alude la calidad de acreedor anticrético del demandado, ello no implica que tengan la misma relación jurídica con el extremo demandante. En tal sentido, los efectos del eventual incumplimiento del presunto acto jurídico que la parte demandante celebó con ROCÍO VELANDIA GALVIS, son diversos a los que genere cualquier acto celebrado entre esta última, y el Señor PEDRO NIÑO ROJAS.

No obstante, el numeral 3° del artículo 42 del Código General del Proceso, autoriza al operador judicial, adoptar las medidas necesarias para precaver eventuales vicisitudes procesales, por lo cual se aceptará al Señor Pedro Niño Rojas, como tercero con interés, en armonía a lo establecido en el artículo 72 ibidem.

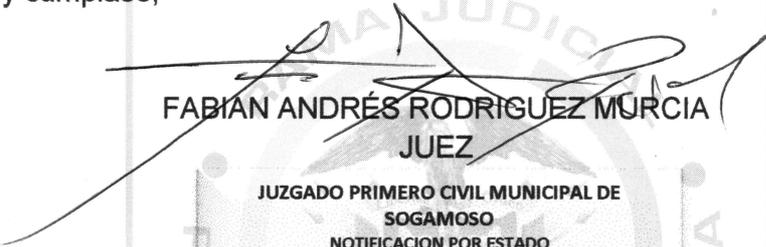
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

**RESUELVE**

1. No aceptar las gestiones de notificación aportadas por la parte actora con radicación de 31 de agosto de 2020 (fs. 15-19).

2. Imponer a la parte actora para que impulse las gestiones de notificación a la parte demandada, en el término perentorio de **treinta (30) días**, so pena de declaratoria de desistimiento tácito de la demanda, conforme las disposiciones del numeral 1° del artículo 317 del CGP.
3. Aceptar la renuncia al poder otorgado por el señor HERNAN GONZALO MONTAÑA MONTAÑA a la Dra. MARIA DEL PILAR GOYENECHÉ (f. 6) sustituido a MARCO ANTONIO PARRA GOYENECHÉ (f. 12).
4. No reconocer al señor PEDRO ROJAS NIÑO, como litisconsorte necesario, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.
5. Reconocer al señor PEDRO ROJAS NIÑO, como tercero con interés en el presente proceso.
6. Reconocer al Dr. JAVIER ALEXANDER RAMIREZ AYALA, como apoderado del señor PEDRO NIÑO ROJAS.

Notifíquese y cúmplase,

  
FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
SOGAMOSO

NOTIFICACION POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado No. 29 de 25 de  
septiembre de 2020.

ELIO FABIO LIMAS ZORRO  
SECRETARIO

EYMR

*Consejo Superior  
de la Judicatura*

**15 de septiembre de 2020. Informe secretarial:** Con atento informe señor Juez indicando que habiéndome dirigido a oficinas de 472 en Sogamoso a fin de indagar la remisión de citación para notificación personal ordena en providencia del 11 de agosto de 2020, me fue indicado que el contrato con la Rama Judicial no incluía la certificación de las citaciones o notificaciones, y que las comunicaciones remitidas por planilla no se certificaban informándose solo cuando eran devueltas. Por lo cual debía pagarse el servicio de notificación por correo certificado en el evento de requerirlo. Provéase.

**Norma Astrid Rojas Lesmes**  
Citadora



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Sogamoso, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso : EJECUTIVO  
Radicación : 2019 00509  
Demandante : HENRY GONZALO MONTAÑA MONTAÑA  
– VILMA ESPERANZA GUTIÉRREZ FLOREZ  
Demandado : ROCIO VELANDIA GALVIS

Para sustanciación del presente proceso se dispone:

Teniendo en cuenta que en diligencia del 11 de agosto de 2020 se dispuso que por Secretaría se efectuara la citación del Señor DIEGO PENA, a fin que hiciera parte dentro del presente proceso, y que al indagarse la remisión de dicha comunicación, la empresa 472 informó que dentro del contrato existente con la Rama Judicial no se certificaban la entrega de notificaciones, el Juzgado modificará la carga impuesta con fines de enteramiento para desplazarla en hombros de la parte accionante de este proceso.

De esta manera, se ordena a la parte accionante que proceda a la notificación personal del señor DIEÑO PEÑA en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del CGP a la dirección del inmueble materia de restitución o en la prevenida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, si se conoce una electrónica.

Para el cumplimiento de la carga anterior, se concede un término de treinta (30) días, **so pena de declaratoria de desistimiento tácito a la demanda**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del numeral 1° del artículo 317 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA**  
JUEZ

|   |
|---|
| EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO   |
| HOY 25 DE SEPTIEMBRE DE 2020  |
| POR ESTADO No. 029  |
|  |
| ELIO FABIO LIMAS ZORRO<br>Secretario  |



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

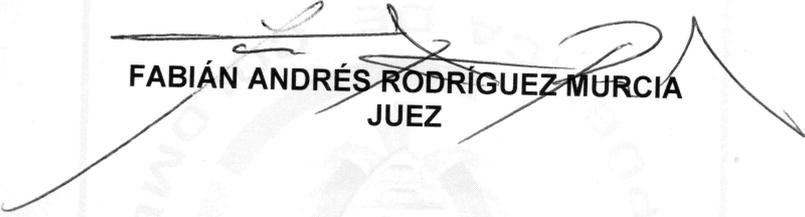
Sogamoso, Septiembre veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020)

**Referencia. EJECUTIVO**  
**Demandante. MARÍA SORLEN NIÑO ROMERO**  
**Demandado YINET NIÑO ROMERO**  
**Radicación 2020-00018**

Para sustanciación del presente proceso se DISPONE:

Reconocer personería para actuar dentro del presente proceso a la Doctora **LEIDY ESPERANZA CARO TORRES**, como apoderado Sustituto de la Abogada **YESSICA LILIANA AGUDELO CASTAÑEDA**, en los términos y para los efectos del memorial poder de sustitución que antecede.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA**  
**JUEZ**

|  |
|--|
| EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO  |
| HOY 25 DE SEPTIE9BRE DE 2020   |
| POR ESTADO No. 029   |
| <br><b>ELIO FABIO LIMAS ZORRO</b><br>Secretario |



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 24 de septiembre de 2020.

**Acción** : EJECUTIVO MINIMA CUANTIA  
**Expediente** : 157594053001 2020 00196 00  
**Demandante** : PROPIEDAD HORIZONTAL MEDITROPOLIS II  
**Demandado** : CARLOS EDUARDO PEDROZA RODRIGUEZ

Señalados los defectos que condujeron a la inadmisión de la demanda, mediante providencia de 03 de septiembre de 2020, ingresa para calificación, memorial con fines de subsanación, radicado el 10 de diciembre de 2020. Por ser oportuno, procede su examen.

El Despacho ha de proceder al rechazo de la demanda, por cuanto no se subsanó adecuadamente el literal a) señalado en providencia precedente.

Es necesario señalar, que en efecto, la parte actora adjunta a su radicación, un poder en formato PDF, con antefirmas y firmas escaneadas. No obstante, ese documento no es idóneo para el otorgamiento de poder, conforme al Decreto Legislativo No. 806 de 2020, a saber, los contemplados en los dos primeros incisos del artículo 5°, ya que por una parte no fue aportado a través de mensaje de datos (según lo define la ley 527 de 1999) y por otra, no se indica la dirección electrónica inscrita por el profesional del Derecho, en el Registro Nacional de Abogados.

Aunado a este yerro, y en relación al literal c) del auto precedente, se aprecia que los hechos y pretensiones, aun cuando se especificaron en relación a los instalamentos pretendidos, carecen de numeración conforme ordenan los numerales 4 y 5 del artículo 82 CGP.

Así las cosas, la demanda se aprecia indebidamente subsanada, por lo cual se procederá al rechazo de la misma.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

### **RESUELVE**

1. Rechazar la demanda ejecutiva con radicación 15759400300120200019600.
2. Efectúese la devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora. Déjense las anotaciones correspondientes.
3. En firme esta providencia, archívese con las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
SOGAMOSO  
NOTIFICACION POR ESTADO  
El presente auto se notificó por Estado No. 29 hoy 25 de  
septiembre de 2020.

ELIO FABIO LIMAS ZORRO  
SECRETARIO

EYMR



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 24 de septiembre de 2020.

**Acción** : EJECUTIVO MINIMA CUANTIA  
**Expediente** : 157594053001 2020 00198 00  
**Demandante** : PROPIEDAD HORIZONTAL MEDITROPOLIS II  
**Demandado** : MIGUEL ELISIO CHAPARRO BARRERA

Señalados los defectos que condujeron a la inadmisión de la demanda, mediante providencia de 03 de septiembre de 2020, ingresa para calificación, memorial con fines de subsanación, radicado el 10 de diciembre de 2020. Por ser oportuno, procede su examen.

El Despacho ha de proceder al rechazo de la demanda, por cuanto no se subsanó adecuadamente el literal a) señalado en providencia precedente.

Es necesario señalar, que en efecto, la parte actora adjunta a su radicación, un poder en formato PDF, con antefirmas y firmas escaneadas. No obstante, ese documento no es idóneo para el otorgamiento de poder, conforme al Decreto Legislativo No. 806 de 2020, a saber, los contemplados en los dos primeros incisos del artículo 5°, ya que por una parte no fue aportado a través de mensaje de datos (según lo define la ley 527 de 1999) y por otra, no se indica la dirección electrónica inscrita por el profesional del Derecho, en el Registro Nacional de Abogados.

Aunado a este yerro, y en relación al literal c) del auto inadmisorio, se aprecia que los hechos y pretensiones, aun cuando se especificaron en relación a los instalamentos pretendidos, carece de numeración conforme ordenan los numerales 4 y 5 del artículo 82 CGP.

Así las cosas, la demanda se aprecia indebidamente subsanada, por lo cual se procederá al rechazo de la misma.

*Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,*

### **RESUELVE**

1. Rechazar la demanda ejecutiva con radicación 15759400300120200019800.
2. Efectúese la devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora. Déjense las anotaciones correspondientes.
3. En firme esta providencia, archívese con las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
SOGAMOSO

NOTIFICACION POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado No. 29 hoy 25 de  
septiembre de 2020.

ELIO FABIO LIMAS ZORRO  
SECRETARIO

EYMR



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 24 de septiembre de 2020.

**Acción:** DECLARATIVO – SUMARIO – RESTITUCION DE INMUEBLE

**Expediente:** 157594053001 2020 00218 00

**Demandante:** BLANCA LILIA BARON PAEZ

**Demandado:** CARLOS JULIO AVELLA – MARLENY ALARCON

Ingresa para calificación, demanda declarativa de la referencia. El Despacho, luego de examinado el acervo documental, procederá a su inadmisión, por las siguientes razones:

### Requisitos especiales del trámite.

El numeral 1° del artículo 384 del CGP, exige prueba de la existencia del contrato, a saber, documental cuando el contrato es escrito, o testimonial o confesional, tratándose de un acuerdo verbal:

**“ARTÍCULO 384. RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO.** Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas:

1. Demanda. A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecho en interrogatorio de parte extraprocésal, o prueba testimonial siquiera sumaria.”

Ahora bien, al examinar el documento aportado, se advierte que carece de objeto, lo cual deriva en la ineficacia del acto contractual. Así lo expone la jurisprudencia Constitucional:

“En esa medida, esta Sala recuerda que los elementos esenciales del contrato de arrendamiento están consagrados en el artículo 1973 del Código Civil, según el cual *“el arrendamiento es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado”*.

Por su parte, la norma especial aplicable al caso, que es el artículo 2° de la Ley 820 de 2003, define el contrato de arrendamiento de vivienda urbana como *“aquel por el cual dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de un inmueble urbano destinado a vivienda, total o parcialmente, y la otra a pagar por este goce un precio determinado”*.

De la lectura de los dos preceptos reseñados, se extrae que, son elementos esenciales de este tipo de contratos: i) la cosa arrendada, ii) el precio o canon y iii) el consentimiento de las partes, sin los cuales el contrato no produce efecto alguno o degeneraría en otro contrato.”<sup>1</sup>

Luego el contrato de arrendamiento de vivienda urbana W-07679013 a folios 17 y 18 del PDF contentivo de la demanda, no individualiza el objeto a arrendar, pues no fue diligenciado el espacio correspondiente a la dirección del inmueble (renglón 11) ni el relativo a la descripción del objeto (renglón 20) ni fue aportado anexo con inventario alguno. En ese estado de cosas, el hecho primero, fundamento de la presente acción civil, se mostraría como no probado.

Es necesario indicar que el escaneo de dicho documento fue incompleto, (recortado) y que es posible que exista una descripción del objeto contractual que no haya sido posible examinar en el PDF aportado, caso en el cual, bastaría para subsanar, aportar un escaneo íntegro del documento en el que se aprecie la información extrañada.

No obstante, si aun así la descripción contractual no fue pactada, la parte actora deberá probar la existencia del contrato, haciendo uso de los demás recursos probatorios señalados en el numeral 1° del artículo 384 del CGP, con declaraciones extra proceso, o confesionales, según sea el caso.

Por lo anteriormente expuesto,

**RESUELVE**

1. Inadmitir el tramite declarativo con radicación 1575940530012020-0021800 por las razones expuestas.
2. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane el escrito introductorio, so pena de rechazo de la demanda.

Notifíquese y cúmplase

**FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE**  
**SOGAMOSO**  
**NOTIFICACION POR ESTADO**

El presente auto se notificó por Estado No. 29 del 25 de septiembre de 2020.

**ELIO FABIO LIMAS ZORRO**  
**SECRETARIO**

EYMR



*Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso*

Sogamoso, 24 de septiembre de 2020.

**Acción:** EJECUTIVO  
**Expediente:** 157594053001 2020 00219 00  
**Demandante:** PROYECTOS E INVERSIONES JC S. A. S  
**Demandado:** CIRO ANTONIO CABEZAS CRUZ

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva y corrección de demanda, en el trámite de la referencia. El Despacho, luego de examinado el acervo documental, procederá a su inadmisión, por las siguientes razones:

- a) **Poder.** El poder anexo a folio 2, cuenta con firmas escaneadas, y antefirmas. Empero, no cumple con los requisitos del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, a saber, los contemplados en el primer y tercer inciso del artículo 5°, ya que no fue aportado a través de mensaje de datos (según lo define la ley 527 de 1999). El PDF aportado, no se considera mensaje de datos, por cuanto este debe tener emisor, receptor y contenido. Deberá probarse la remisión del poder a través de mensaje de datos, siendo emisor la persona del demandante (desde su cuenta inscrita en el registro mercantil) bien sea con destino al apoderado mismo, o al canal oficial del Despacho.

Por lo anteriormente expuesto,

**RESUELVE**

1. Inadmitir el trámite ejecutivo con radicación 1575940530012020-00219 00 por las razones expuestas.
2. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo.
3. Abstenerse de reconocer personería jurídica, por los defectos de postulación expuestos.

Notifíquese y cúmplase

  
FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
SOGAMOSO  
NOTIFICACION POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado No. 29 del 25 de  
septiembre de 2020.

ELIO FABIO LIMAS ZORRO  
SECRETARIO

EYMR



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, Septiembre veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020)

**Acción:** EJECUTIVO – MINIMA CUANTÍA  
**Expediente:** 157594053001 2020-00223  
**Demandante:** ALCIDES ORDUZ BOTIA  
**Apoderado:** LUIS GERMAN GARCÍA PEÑA  
**Demandado:** GERMAN DARIO MEDINA PATIÑO HY OTRO

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión, por las siguientes razones;

### a) Título ejecutivo - aporte.

Aprueba el Despacho, que la acción ejecutiva se funda en SEIS LETRAS DE CAMBIO. Estos documentos, fue digitalizados y aportados con la demanda.

Aun cuando el inciso segundo del artículo 2° del Decreto 806 de 2020 exhorta a no incorporar o presentar en medios físicos, el mismo inciso prevé el criterio de necesidad, para la aplicación de la norma:

Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, **que no sean estrictamente necesarias**. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. (...)

A su turno, el parágrafo 1° de dicho artículo, prescribe:

Parágrafo 1. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.

En armonía con lo anterior, el artículo 4° del precitado Decreto 806 de 2020, permite la existencia de expedientes híbridos:

Artículo 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto.

Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.

Dicho lo anterior, considera el Despacho que el criterio de necesidad es racero suficiente para justificar el aporte físico del título ejecutivo, por la naturaleza del mismo:

En tramites ejecutivos en los que el fundamento es un título valor, no pueden desconocerse las propiedades sustanciales de tales documentos, como la **incorporación**, consagrada en el ordenamiento comercial en el artículo 619. Frente a éste, BECERRA LEON (2017)<sup>1</sup> expone:

“El título-valor es el resultado de que un derecho y su correlativa obligación, tomen cuerpo en un documento. El derecho está tan íntimamente ligado al instrumento, que su ejercicio está condicionado por la exhibición del documento. Sin exhibir el documento no se puede ejercitar el derecho que tomó

<sup>1</sup> BECERRA LEON, Henry Alberto. “Derecho Comercial de los títulos valores” Ediciones Doctrina y Ley. Séptima Edición

cuerpo en él, así se desprende de lo dispuesto por el artículo 624 del Código de Comercio que enseña: El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo...”

No podría considerarse que se ha exhibido el título ni que se ha ejercitado la acción cambiaria, por el tenedor legítimo del cartular (art.785 CCo) con el aporte del escaneo de las letras de cambio, dado que, por ser además bienes comerciales; ubicados en la categoría de cosas que incluso pueden ser reivindicadas (art. 819 idem), es indispensable o necesario que sean presentadas en original, máxime cuando además se memora que están llamados a circular (art. 625 idem) y que a la finalización del proceso, si se verifica el pago, debe ser entregado al obligado cambiario que cancela (art. 624 idem).

Sin el aporte físico del título valor (es), nada impediría que el mismo fuera sustento de varias acciones ejecutivas, o que el mismo siguiera circulando. Igualmente impediría otros eventuales trámites procesales como exámenes periciales en caso de tacha (art. 270 CGP), el desglose de los mismos conforme al artículo 116 del CGP, específicamente los desgloses que requieren anotación secretarial (art. 116 num. 2 y 3).

Así las cosas, para el ejercicio de una acción ejecutiva fundada en un título valor, es imperativo su presentación en físico.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda, y concederá el termino de cinco (5) días, para que la parte actora subsane la misma, **aportando en físico**, el original del título base de ejecución.

Para ese fin, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el Acuerdo 11567 de 2020 del CSJ y artículo 2° del Acuerdo No. CSJBOYA20-50 16 de junio de 2020, es indispensable posibilitar, con las prevenciones correspondientes, el acceso físico a la sede del Juzgado.

Para ello, debe la parte interesada: i) agendar una **cita previa**, a través los canales digitales de que dispone el Juzgado; ii) cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos y demás disposiciones concernientes al acceso y iii) reducir a lo estrictamente indispensable su permanencia en sede.

#### **b) Dirección de notificaciones.**

Además de lo anterior el Juzgado aprecia que siendo dos los demandados, en el acápite de notificaciones, solo se alude un demandado, además de que no se indica a quien pertenecen los datos que allí se registran. Se requiere entonces que se haga precisión de las direcciones de cada uno de los demandados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

### **RESUELVE**

1. Inadmitir la demanda de ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas la parte motiva de ésta providencia.
2. Conceder a la parte actora, el término de cinco días contados a partir de la notificación de ésta providencia, para la subsanación de los yerros indicados en la forma y condiciones establecidas.
3. Por secretaría, téngase en cuenta al momento de agendar las citas, lo concerniente al aforo máximo e informes para la dependencia de vigilancia, como las demás directivas o regulaciones pertinentes.

Notifíquese y cúmplase

  
FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA  
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO

HOY SEPTIEMBRE 25 DE 2020

POR ESTADO No. 029



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 24/09/2020

Comitente : RED DE CONCILIADORES EN EQUIDAD DE SOGAMOSO  
Demandante : ROSA MARÍA PÉREZ NARANJO  
Demandado : ANA ALICIA DE LAS MERCEDES RAMÍREZ GÓMEZ  
Expediente : CONCILIACIÓN 12.100  
Acción : DESPACHO COMISORIO No. 2020-00224

Para sustanciación del presente despacho de DISPONE

- AUXÍLIESE y CÚMPLASE la comisión encomendada a este Despacho por la RED DE CONCILIADORES EN EQUIDAD DE SOGAMOSO.
- Como consecuencia de lo anterior y como lo autoriza el artículo 69 de la Ley 446 de 1998 para la práctica de la diligencia de entrega del bien inmueble ubicado en Carrera 19 No. 19-10 de la Ciudad de Sogamoso, de que trata el Despacho Comisorio procedente de la RED DE CONCILIADORES EN EQUIDAD DE SOGAMOSO, por parte de la Señora ANA ALICIA DE LAS MERCEDES RAMÍREZ GÓMEZ a favor de ROSA MARÍA PÉREZ NARANJO, se comisiona con amplias facultades al inspector de policía reparto, líbrese atento Despacho Comisorio allegando, insertando lo pertinente y dejando las constancias del caso.

Cumplida la comisión y allegado el correspondiente Despacho comisorio por parte de la autoridad comisionada devuélvase las diligencias al lugar de origen, previas las desanotaciones de Ley.

Notifíquese cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA  
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO

HOY SEPTIEMBRE 25 DE 2020

POR ESTADO No. 029

ELIO FABIO LIMAS ZORRO  
Secretario



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, Septiembre veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020)

**Acción:** EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA  
**Expediente:** 157594053001 2020-00225-00  
**Demandante:** BANCO PICHINCHA SA  
**Apoderado:** RAMIRO PACANCHIQUE MORENO  
**Demandado:** MARY LUZ CASTRO BARÓN

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión, por las siguientes razones;

### a) Título ejecutivo - aporte.

Aprécia el Despacho, que la acción ejecutiva se funda en UN PAGARE. Este documento, fue digitalizado y aportado con la demanda, pero no se hace ninguna manifestación frente a la ubicación del soporte físico del título.

Aun cuando el inciso segundo del artículo 2° del Decreto 806 de 2020 exhorta a no incorporar o presentar en medios físicos, el mismo inciso prevé el criterio de necesidad, para la aplicación de la norma:

Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público. Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, **que no sean estrictamente necesarias**. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. (...)

A su turno, el parágrafo 1° de dicho artículo, prescribe:

Parágrafo 1. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.

En armonía con lo anterior, el artículo 4° del precitado Decreto 806 de 2020, permite la existencia de expedientes híbridos:

Artículo 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto. Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.

Dicho lo anterior, considera el Despacho que el criterio de necesidad es racero suficiente para justificar el aporte físico del título ejecutivo, por la naturaleza del mismo:

En tramites ejecutivos en los que el fundamento es un título valor, no pueden desconocerse las propiedades sustanciales de tales documentos, como la **incorporación**, consagrada en el ordenamiento comercial en el artículo 619. Frente a éste, BECERRA LEON (2017)<sup>1</sup> expone:

“El título-valor es el resultado de que un derecho y su correlativa obligación, tomen cuerpo en un documento. El derecho está tan íntimamente ligado al instrumento, que su ejercicio está condicionado por la exhibición del documento. Sin exhibir el documento no se puede ejercitar el derecho que tomó

cuerpo en él, así se desprende de lo dispuesto por el artículo 624 del Código de Comercio que enseña: El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo...”

No podría considerarse que se ha exhibido el título ni que se ha ejercitado la acción cambiaria, por el tenedor legítimo del cartular (art.785 CCo) con el aporte del escaneo del pagare, dado que, por ser además bienes comerciales; ubicados en la categoría de cosas que incluso pueden ser reivindicadas (art. 819 idem), es indispensable o necesario que sean presentadas en original, máxime cuando además se memora que están llamados a circular (art. 625 idem) y que a la finalización del proceso, si se verifica el pago, debe ser entregado al obligado cambiario que cancela (art. 624 idem).

Sin el aporte físico del título valor, nada impediría que el mismo fuera sustento de varias acciones ejecutivas, o que el mismo siguiera circulando. Igualmente impediría otros eventuales trámites procesales como exámenes periciales en caso de tacha (art. 270 CGP), el desglose de los mismos conforme al artículo 116 del CGP, específicamente los desgloses que requieren anotación secretarial (art. 116 num. 2 y 3).

Así las cosas, para el ejercicio de una acción ejecutiva fundada en un título valor, es imperativo su presentación en físico.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda, y concederá el termino de cinco (5) días, para que la parte actora subsane la misma, **aportando en físico**, el original del título base de ejecución. Para ese fin, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el Acuerdo 11567 de 2020 del CSJ y artículo 2° del Acuerdo No. CSJBOYA20-50 16 de junio de 2020, es indispensable posibilitar, con las prevenciones correspondientes, el acceso físico a la sede del Juzgado.

Para ello, debe la parte interesada: i) agendar una **cita previa**, a través los canales digitales de que dispone el Juzgado; ii) cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos y demás disposiciones concernientes al acceso y iii) reducir a lo estrictamente indispensable su permanencia en sede.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

#### RESUELVE

1. Inadmitir la demanda de ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas la parte motiva de ésta providencia.
2. Conceder a la parte actora, el término de cinco días contados a partir de la notificación de ésta providencia, para la subsanación del yerro indicado en la forma y condiciones establecidas.
3. Por secretaría, téngase en cuenta al momento de agendar las citas, lo concerniente al aforo máximo e informes para la dependencia de vigilancia, como las demás directivas o regulaciones pertinentes.
4. Reconocer personería para actuar en el presente proceso al Doctor RAMIRO FERNANDO PACANCHIQUE MORENO, como apoderado Judicial del demandante Banco Pichincha, en los términos y para los efectos del memorial poder que antecede.

Notifíquese y cúmplase

  
FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA  
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO

HOY SEPTIEMBRE 25 DE 2020

POR ESTADO No. 029



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, Veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**Acción:** EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA  
**Expediente:** 157594053001 2020-00229-00  
**Demandante:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
**Apoderado:** YENNY KATERINE CAMARGO BECERRA  
**Demandado:** ROBINSON YECID ALARCÓN BARRERA

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión, por las siguientes razones;

### a) Título ejecutivo - aporte.

Aprécia el Despacho, que la acción ejecutiva se funda en un pagare. Este documento, fue digitalizado y aportado con la demanda, pero no se hace ninguna manifestación frente a la ubicación del soporte físico del título.

Aun cuando el inciso segundo del artículo 2° del Decreto 806 de 2020 exhorta a no incorporar o presentar en medios físicos, el mismo inciso prevé el criterio de necesidad, para la aplicación de la norma:

Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. (...)

A su turno, el parágrafo 1° de dicho artículo, prescribe:

Parágrafo 1. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.

En armonía con lo anterior, el artículo 4° del precitado Decreto 806 de 2020, permite la existencia de expedientes híbridos:

Artículo 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto.

Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.

Dicho lo anterior, considera el Despacho que el criterio de necesidad es racero suficiente para justificar el aporte físico del título ejecutivo, por la naturaleza del mismo:

En tramites ejecutivos en los que el fundamento es un título valor, no pueden desconocerse las propiedades sustanciales de tales documentos, como la **incorporación**, consagrada en el ordenamiento comercial en el artículo 619. Frente a éste, BECERRA LEON (2017)<sup>1</sup> expone:

“El título-valor es el resultado de que un derecho y su correlativa obligación, tomen cuerpo en un documento. El derecho está tan íntimamente ligado al instrumento, que su ejercicio está condicionado por

la exhibición del documento. Sin exhibir el documento no se puede ejercitar el derecho que tomó cuerpo en él, así se desprende de lo dispuesto por el artículo 624 del Código de Comercio que enseña: El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo...”

No podría considerarse que se ha exhibido el título ni que se ha ejercitado la acción cambiaria, por el tenedor legítimo del cartular (art. 785 CCo) con el aporte del escaneo del pagare, dado que, por ser además bienes comerciales; ubicados en la categoría de cosas que incluso pueden ser reivindicadas (art. 819 idem), es indispensable o necesario que sean presentadas en original, máxime cuando además se memora que están llamados a circular (art. 625 idem) y que a la finalización del proceso, si se verifica el pago, debe ser entregado al obligado cambiario que cancela (art. 624 idem).

Sin el aporte físico del título valor, nada impediría que el mismo fuera sustento de varias acciones ejecutivas, o que el mismo siguiera circulando. Igualmente impediría otros eventuales trámites procesales como exámenes periciales en caso de tacha (art. 270 CGP), el desglose de los mismos conforme al artículo 116 del CGP, específicamente los desgloses que requieren anotación secretarial (art. 116 num. 2 y 3).

Así las cosas, para el ejercicio de una acción ejecutiva fundada en un título valor, es imperativo su presentación en físico.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda, y concederá el término de cinco (5) días, para que la parte actora subsane la misma, **aportando en físico**, el original del título base de ejecución. Para ese fin, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el Acuerdo 11567 de 2020 del CSJ y artículo 2° del Acuerdo No. CSJBOYA20-50 16 de junio de 2020, es indispensable posibilitar, con las prevenciones correspondientes, el acceso físico a la sede del Juzgado.

Para ello, debe la parte interesada: i) agendar una **cita previa**, a través los canales digitales de que dispone el Juzgado; ii) cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos y demás disposiciones concernientes al acceso y iii) reducir a lo estrictamente indispensable su permanencia en sede.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

### RESUELVE

1. Inadmitir la demanda de ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas la parte motiva de ésta providencia.
2. Conceder a la parte actora, el término de cinco días contados a partir de la notificación de ésta providencia, para la subsanación del yerro indicado en la forma y condiciones establecidas.
3. Por secretaría, téngase en cuenta al momento de agendar las citas, lo concerniente al aforo máximo e informes para la dependencia de vigilancia, como las demás directivas o regulaciones pertinentes.
4. Se reconoce personería para actuar dentro del presente proceso a la Doctora YENNY KATERINE CAMARGO BECERRA, como apoderada Judicial del demandante en los términos y para los efectos del memorial poder que antecede.

Notifíquese y cúmplase

  
FABIÁN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO

HOY SEPTIEMBRE 25 DE 2020

POR ESTADO No. 029



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, septiembre veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020)

**Acción:** EJECUTIVO – MINIMA CUANTÍA  
**Expediente:** 157594053001 2020-00231-00  
**Demandante:** ORLANDO VARGAS RODRÍGUEZ  
**Apoderado:** Dr. JUAN OVIDIO GUIO GUIO  
**Demandado:** HERNAN JEFFREY BELLO ARÉVALO

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión, por las siguientes razones;

### a) Título ejecutivo - aporte.

Aprécia el Despacho, que la acción ejecutiva se funda en un cheque. Este documento, fue digitalizado y aportado con la demanda. Aun cuando el inciso segundo del artículo 2° del Decreto 806 de 2020 exhorta a no incorporar o presentar en medios físicos, el mismo inciso prevé el criterio de necesidad, para la aplicación de la norma:

Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, **que no sean estrictamente necesarias**. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. (...)

A su turno, el parágrafo 1° de dicho artículo, prescribe:

Parágrafo 1. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.

En armonía con lo anterior, el artículo 4° del precitado Decreto 806 de 2020, permite la existencia de expedientes híbridos:

Artículo 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto.

Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.

Dicho lo anterior, considera el Despacho que el criterio de necesidad es racero suficiente para justificar el aporte físico del título ejecutivo, por la naturaleza del mismo:

En tramites ejecutivos en los que el fundamento es un título valor, no pueden desconocerse las propiedades sustanciales de tales documentos, como la **incorporación**, consagrada en el ordenamiento comercial en el artículo 619. Frente a éste, BECERRA LEON (2017)<sup>1</sup> expone:

“El título-valor es el resultado de que un derecho y su correlativa obligación, tomen cuerpo en un documento. El derecho está tan íntimamente ligado al instrumento, que su ejercicio está condicionado por la exhibición del documento. Sin exhibir el documento no se puede ejercitar el derecho que tomó cuerpo en él, así se

desprende de lo dispuesto por el artículo 624 del Código de Comercio que enseña: El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo...”

No podría considerarse que se ha exhibido el título ni que se ha ejercitado la acción cambiaria, por el tenedor legítimo del cartular (art.785 CCo) con el aporte del escaneo del cheque, dado que, por ser además bienes comerciales; ubicados en la categoría de cosas que incluso pueden ser reivindicadas (art. 819 idem), es indispensable o necesario que sean presentadas en original, máxime cuando además se memora que están llamados a circular (art. 625 idem) y que a la finalización del proceso, si se verifica el pago, debe ser entregado al obligado cambiario que cancela (art. 624 idem).

Sin el aporte físico del título valor, nada impediría que el mismo fuera sustento de varias acciones ejecutivas, o que el mismo siguiera circulando. Igualmente impediría otros eventuales trámites procesales como exámenes periciales en caso de tacha (art. 270 CGP), el desglose de los mismos conforme al artículo 116 del CGP, específicamente los desgloses que requieren anotación secretarial (art. 116 num. 2 y 3).

Así las cosas, para el ejercicio de una acción ejecutiva fundada en un título valor, es imperativo su presentación en físico.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda, y concederá el termino de cinco (5) días, para que la parte actora subsane la misma, **aportando en físico**, el original del título base de ejecución.

Para ese fin, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el Acuerdo 11567 de 2020 del CSJ y artículo 2° del Acuerdo No. CSJBOYA20-50 16 de junio de 2020, es indispensable posibilitar, con las prevenciones correspondientes, el acceso físico a la sede del Juzgado.

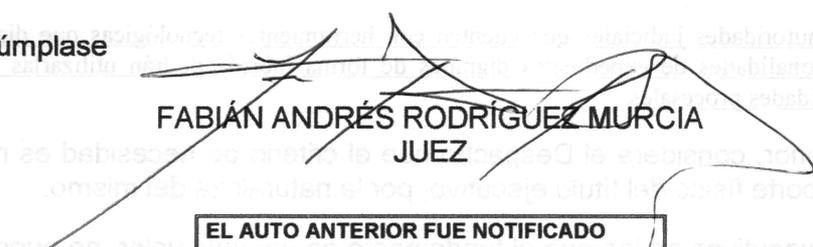
Para ello, debe la parte interesada: i) agendar una **cita previa**, a través los canales digitales de que dispone el Juzgado; ii) cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos y demás disposiciones concernientes al acceso y iii) reducir a lo estrictamente indispensable su permanencia en sede.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

### RESUELVE

1. Inadmitir la demanda de ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas la parte motiva de ésta providencia.
2. Conceder a la parte actora, el término de cinco días contados a partir de la notificación de ésta providencia, para la subsanación del yerro indicado en la forma y condiciones establecidas.
3. Por secretaría, téngase en cuenta al momento de agendar las citas, lo concerniente al aforo máximo e informes para la dependencia de vigilancia, como las demás directivas o regulaciones pertinentes.
4. Reconoce personería para actuar dentro del presente proceso al Doctor JUAN OVIDIO GUIO GUIO, como apoderado Judicial del demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder que antecede.

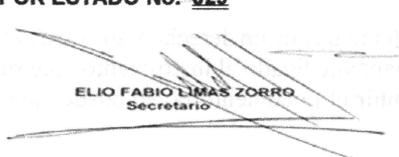
Notifíquese y cúmplase

  
FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA  
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO

HOY SEPTIEMBRE 25 DE 2020

POR ESTADO No. 029

  
ELIO FABIO LIMAS ZORRO  
Secretario